



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 101 – Junio 2021

kpmgabogados.es



Índice



En el punto de mira	3
----------------------------	----------

Novedades legislativas

COVID-19	5
Fiscal/Legal	11
Ámbito fiscal	12
Ámbito legal	20

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	32
Ámbito legal	42

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	53
Ámbito legal	65

Abreviaturas	71
---------------------	-----------

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

Como cada mes de junio se cierra la campaña de Renta y se pasa a la antesala de la campaña del Impuesto sobre Sociedades (IS), en este caso del ejercicio 2020, habiéndose aprobado los modelos de autoliquidación del Impuesto y correspondientes anexos.

En esta ocasión, las novedades que presentan los Modelos 200 y 220 se centran en recabar una mayor información destacando la referente a ajustes temporales, que por otro lado redundará en un mayor control de los mismos por parte de los contribuyentes. La propia Orden que aprueba los modelos señala que las modificaciones introducidas en este aspecto pretenden facilitar al contribuyente la cumplimentación de dichas correcciones en ejercicios futuros.

En este ámbito fiscal, el mes ha estado marcado por la expectativa de la publicación de las normas de desarrollo de las reglas aplicables en el nuevo Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (IDSD). Este desarrollo normativo se ha publicado *in extremis* a escasos días del comienzo del plazo voluntario para su presentación. Tras la publicación del Real Decreto 400/2021 (BOE del 9 de junio), en el que se desarrollan las reglas de localización de los dispositivos de los usuarios y las obligaciones formales del IDSD, el 11 de junio se publicó el Modelo 490 de autoliquidación del impuesto. Ahora bien, consciente la Administración de las dudas que seguía suscitando el impuesto, a escasos días del comienzo del plazo de declaración del mismo, se publicó una Resolución de la Dirección General de Tributos (DGT) con criterios interpretativos, y carácter vinculante para la Administración y en la web de la AEAT un catálogo de preguntas frecuentes –también en inglés– para aclarar algunos conceptos del impuesto.

Todo lo anterior en un contexto internacional marcado por el Acuerdo Internacional alcanzado por el G7 (reunión de junio de 2021) sobre una tributación mínima en fiscalidad directa y que también contempla el compromiso de avanzar en la retirada de los Impuestos Digitales unilaterales, posteriormente refrendado por el G20.

En otro orden de cosas, el alza del precio de la electricidad ha motivado que vía Real Decreto-ley se hayan introducido medidas para tratar de paliar este efecto a través de una reducción del tipo impositivo de IVA en determinadas operaciones y la exoneración del

pago del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica, con el fin de que esta reducción del coste se traslade finalmente a los consumidores finales.

El citado RD-ley incorpora también otras medidas de carácter administrativo que analizamos con mayor detalle.

En el ámbito de IVA las reglas de comercio electrónico que entran en vigor a partir del 1 de julio han motivado que se hayan adoptado cambios en el reglamento del IVA, en el de facturación y en los modelos de declaración, como la aprobación del nuevo modelo 369, el formulario 035, y modificaciones en otros ya existentes.

Las modificaciones normativas en el mes de junio se completan en el ámbito fiscal con las incorporadas en las declaraciones censales (modelos 036 y 037) o la aprobación de una nueva declaración informativa sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos (modelo 179); así como con modificaciones introducidas en el reglamento por el que desarrolla el funcionamiento de los procedimientos amistosos en materia de imposición directa, transponiendo normativa comunitaria sobre mecanismos de resolución de litigios.

Desde la perspectiva legal, destaca el Acuerdo del Consejo de Ministros que aprueba el sexto tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos con la finalidad de financiar las inversiones empresariales. Unos días después de este Acuerdo el Consejo de Ministros aprueba el funcionamiento del Fondo de recapitalización de empresas afectadas por la COVID-19.

Además del amplio resumen de los cambios normativos que nos ha traído el mes de junio, incluimos como es habitual sentencias y resoluciones de interés a las que hemos tenido acceso en este mes en diversos ámbitos de las áreas fiscal y legal, así como pronunciamientos de la Dirección General de Tributos y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.



Novedades legislativas

COVID-19

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2021 (DOUE 15/06/2021), relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) a fin de facilitar la libre circulación durante la pandemia de COVID-19.

REGLAMENTO (UE) 2021/954 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2021 (DOUE 15/06/2021), relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE) con respecto a los nacionales de terceros países que se encuentren o residan legalmente en los territorios de los Estados miembros durante la pandemia de COVID-19.

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/933 de la Comisión de 9 de junio de 2021 (DOUE 10/06/2021), por el que se establecen excepciones al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 en lo que respecta a determinadas medidas para hacer frente a la crisis causada por la pandemia de COVID-19.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) [2021/1074] del Banco Central Europeo de 18 de junio de 2021 (DOUE 30/06/2021), sobre la exclusión temporal de ciertas exposiciones frente a los bancos centrales de la medida de la exposición total en vista de la pandemia de COVID-19 y por la que se deroga la Decisión (UE) 2020/1306 (BCE/2021/27).

Decisiones de Ejecución de la UE

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1073 de la Comisión de 28 de junio de 2021 (DOUE 30/06/2021), por la que se establecen especificaciones técnicas y normas relativas a la aplicación del marco de confianza para el certificado COVID digital de la UE establecido por el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Dictámenes

DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Banco Central Europeo — Afrontar los préstamos dudosos a raíz de la pandemia de COVID-19» (DOUE 09/06/2021) [COM(2020) 822 final]

COVID-19 (cont.)

Recomendaciones de la UE

RECOMENDACIÓN (UE) 2021/892 del Consejo de 3 de junio de 2021

(DOUE 04/06/2021), por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción.

RECOMENDACIÓN (UE) 2021/961 del Consejo de 14 de junio de 2021

(DOUE 16/06/2021), por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/1475, sobre un enfoque coordinado de la restricción de la libre circulación en respuesta a la pandemia de COVID-19.

RECOMENDACIÓN (UE) 2021/992 del Consejo de 18 de junio de 2021

(DOUE 21/06/2021), por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción.

Declaraciones de la UE

DECLARACIÓN de la Comisión (DOUE 15/06/2021).

Reales Decretos-Leyes

REAL DECRETO-LEY 13/2021, de 24 de junio (BOE 25/06/2021), por el que se modifican la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

Reales Decretos

REAL DECRETO 401/2021, de 8 de junio (BOE 09/06/2021), por el que se aprueban las medidas necesarias para que las comunidades autónomas puedan utilizar los recursos del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, a fin de hacer frente a las compensaciones que procedan, y por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la compensación a los propietarios y arrendadores a que se refieren los artículos 1 y 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Órdenes Ministeriales

ORDEN PCM/545/2021, de 2 de junio (BOE 04/06/2021), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de junio de 2021, por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.

ORDEN INT/552/2021, de 4 de junio (BOE 05/06/2021), por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

ORDEN SND/568/2021, de 8 de junio (BOE 09/06/2021), por la que se modifica la Orden SND/292/2021, de 26 de marzo, por la que se establecen medidas de control sanitario a las personas procedentes de Francia que llegan a España por vía terrestre.

COVID-19 (cont.)**Órdenes Ministeriales**

ORDEN SND/591/2021, de 10 de junio (BOE 11/06/2021), por la que se prorroga la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

ORDEN PCM/613/2021, de 16 de junio (BOE 18/06/2021), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de junio de 2021, por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.

ORDEN INT/647/2021, de 23 de junio (BOE 24/06/2021), por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

ORDEN SND/660/2021, de 23 de junio (BOE 25/06/2021), por la que se prorroga la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

ORDEN INT/677/2021, de 28 de junio (BOE 29/06/2021), por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2021 (BOE 01/06/2021), del Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de mayo de 2021, por el que se establecen los términos y condiciones del sexto tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos con la finalidad principal de financiar inversiones y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Mediante este sexto tramo, el Ministerio avalará la financiación concedida por las entidades financieras supervisadas consideradas elegibles en el Anexo I del Acuerdo, a empresas y autónomos, para atender sus necesidades de liquidez y en particular, las derivadas de la realización de nuevas inversiones.

Con un importe máximo de **hasta 15.000 millones de euros**, este sexto tramo se compone de **dos subtramos**:

- un subtramo de 10.000 millones de euros, destinado a cubrir las operaciones de financiación concedidas a pymes - entendidas estas como aquellas empresas que reúnan esta condición de acuerdo con el art. 2 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los arts. 107 y 108 del Tratado- y autónomos; y

COVID-19 (cont.)**Resoluciones**

- otro subtramo de 5.000 millones de euros, para la cobertura de las operaciones de financiación de empresas que no reúnan la condición de pyme.

La Resolución prevé que todas las **condiciones y términos** del primer tramo -previstos en el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 28 de julio de 2020, incluyendo sus Anexos y su modificación por Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de noviembre de 2020, así como las modificaciones por Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2021, por el que se extiende el plazo de solicitud y se adaptan las condiciones de los avales regulados por los Reales Decretos-leyes 8/2020 y 25/2020, y se desarrolla el régimen de cobranza de los avales ejecutados, establecido en el art. 16 del RD-ley 5/2021, se entenderán aplicables también a este sexto tramo, no siendo necesarios tramites adicionales a este Acuerdo de Consejo de Ministros.

Adicionalmente, se establecen una serie de condiciones -detalladas en el **Anexo I**-, que serán incorporadas en el contrato marco que las entidades hayan formalizado con el ICO.

- ✓ ¿A cuánto asciende el importe máximo por deudor y el plazo máximo del aval?

La Resolución prevé lo siguiente:

- Para operaciones con deudores que reciban ayuda pública de manera acumulada por **un total no superior a 1.800.000 euros**, el plazo del aval emitido coincidirá con el plazo del préstamo, **hasta un máximo de 10 años**.
- Para **operaciones que se sujeten al** Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los arts. 107 y 108 TFUE a las ayudas de *minimis* (o el correspondiente Reglamento sectorial), el plazo del aval emitido coincidirá con el plazo del préstamo, **hasta un máximo de 5 años**.
- Para operaciones con deudores que reciban ayuda pública de manera acumulada por **un total superior a 1.800.000 euros**, el plazo del aval emitido coincidirá con el plazo del préstamo, **hasta un máximo de 8 años** y el importe nominal a avalar no podrá superar el mayor de:
 - El doble de los costes salariales anuales del cliente, tomando como referencia los costes del ejercicio 2019.
 - El 25% de la facturación del cliente en el año 2019.
 - Con la justificación adecuada y sobre la base de una auto certificación por parte del cliente de sus necesidades de liquidez, la cantidad de financiación podrá superar los criterios anteriores para cubrir las necesidades de liquidez de los próximos 18 meses en caso de autónomos y pyme, posteriores al momento de concesión de la financiación o de los próximos 12 meses en el caso de empresas que no reúnan la condición de pyme.

COVID-19 (cont.)

Resoluciones

✓ ¿A cuánto asciende el porcentaje máximo del aval?

El aval ascenderá como máximo al **80% en las operaciones de financiación para pymes y autónomos** y de **70% en las operaciones de financiación para empresas que no reúnan la condición de pymes**.

✓ ¿Cuál es la remuneración del aval?

Para operaciones con deudores que de manera acumulada reciban ayuda pública sujeta al apartado 3.1 del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, por un total igual o inferior a 1.800.000 euros, el coste del aval ascenderá a 20 pb.

Asimismo, para operaciones que se sujeten al Reglamento (UE) n.º 1407/2013 (o el correspondiente Reglamento sectorial), el coste del aval ascenderá a 20 pb.

Para el resto de operaciones, la remuneración de los avales será la contenida en la siguiente tabla, y se aplicará durante toda la vida del aval sobre el saldo del importe avalado:

	Pymes cobertura hasta 80 %	Grandes empresas cobertura hasta 70 %
Avales con vencimiento hasta 1 año.	20 pb	30 pb
Avales con vencimiento superior a 1 año y hasta 3 años.	30 pb	60 pb
Avales con vencimiento superior a 3 años y hasta 5 años.	80 pb	120 pb
Avales con vencimiento superior a 5 años y hasta 6 años.	80 pb	125 pb
Avales con vencimiento superior a 6 años y hasta 7 años.	169 pb	260 pb
Avales con vencimiento superior a 7 años y hasta 8 años.	188 pb	285 pb

✓ ¿Hasta cuándo podrán solicitarse estos avales?

Los avales podrán solicitarse **hasta el 1 de diciembre de 2021**.

✓ ¿Cómo se aplicará el importe de la Línea de Avales a los operadores?

El importe de la Línea de Avales se aplicará a los operadores **a demanda**.

RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2021 (BOE 05/06/2021), de la Secretaría de Estado de Sanidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre la declaración de actuaciones coordinadas frente a la COVID-19.

RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2021 (BOE 05/06/2021), de la Dirección General de Salud Pública, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2021 (BOE 09/06/2021), de la Dirección General de Salud Pública, por la que se modifica la de 4 de junio de 2021, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

COVID-19 (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2021 (BOE 11/06/2021), de la Secretaría de Estado de Sanidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre modificación de la declaración de actuaciones coordinadas frente a la COVID-19.

RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2021 (BOE 19/06/2021), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos.

RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2021 (BOE 16/06/2021), de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de junio de 2021, por el que5/2021 (Título III) para **reforzar la solvencia de las empresas con sede social en España y aportar apoyo público temporal** bajo criterios de rentabilidad, riesgo se establece el funcionamiento del Fondo de recapitalización de empresas afectadas por la COVID-19, F.C.P.J.

Esta Resolución publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de junio de 2021, que establece el conjunto de **requisitos** que deberán cumplir los **beneficiarios** de las operaciones de apoyo público temporal a la solvencia que se financien con cargo al **“Fondo de recapitalización de empresas afectadas por Covid”**, dotado con **1.000 millones de euros**, creado por el RD-ley e impacto en desarrollo sostenible, exclusivamente en forma de instrumentos de deuda, de capital e híbridos de capital, o una combinación de ellos, a empresas no financieras, que previamente lo hubieran solicitado y que atravesasen dificultades de carácter temporal a consecuencia de la pandemia de la COVID-19.

En síntesis, las líneas generales de dicho Acuerdo son las siguientes:

- Establecer **(i) los criterios básicos de elegibilidad de las empresas susceptibles de apoyo**; y las **reglas de funcionamiento, movilización de recursos y liquidación** del Fondo y las **condiciones aplicables y requisitos** a cumplir en las operaciones de apoyo público temporal a la solvencia que se financien con cargo al Fondo, en los términos de los **anexos I y II**; y **(ii) las competencias de la Gestora** en los términos previstos en el **anexo III**, así como la composición, competencias y funcionamiento del Comité Técnico de Inversiones, en los términos del **anexo IV**.
- Supeditar la concesión de apoyos con cargo al Fondo a la **autorización expresa de la Comisión Europea**.
- Mandatar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para que disponga lo necesario, internamente o a través de COFIDES, para que dentro de los 30 días siguientes a la autorización expresa de la Comisión Europea asegure la puesta en marcha efectiva del Fondo.

RESOLUCIÓN de 23 de junio de 2021 (BOE 29/06/2021), de la Subsecretaría, por la que se publica la tercera Adenda al Convenio entre la Dirección General de Salud Pública y AENA, S.M.E., SA, para el control sanitario de la entrada de pasajeros de vuelos internacionales en los aeropuertos gestionados por AENA.

Fiscal/Legal**Reales Decretos-leyes**

REAL DECRETO-LEY 12/2021, de 24 de junio (BOE 25/06/2021), por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.

Este RD-ley entró en vigor el 26 de junio de 2021 con la **excepción** de la disposición relativa a las solicitudes de autorización administrativa de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, que entró en vigor el 25 de junio de 2021.

En el **ámbito tributario** las principales medidas aprobadas en este RD-ley 12/2021 son las siguientes: (i) una reducción del tipo impositivo del IVA aplicable a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica, que pasa del 21 % al 10%; (ii) se exonera a los contribuyentes del pago del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE) correspondiente a las retribuciones por la electricidad incorporada entre el 01/07/21 y el 30/09/21); (iii) el incremento en el Impuesto sobre Sociedades del límite de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias.

En el **ámbito administrativo** destacan los siguientes puntos:

- No obstante lo previsto en el art. 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, con carácter **excepcional**, si en el cierre del **ejercicio 2020** se generase **superávit de ingresos del sistema eléctrico**, la totalidad del mismo se aplicará para **cubrir los desajustes temporales y las desviaciones transitorias entre ingresos y costes del ejercicio 2021**.
- Desde el 26 de junio de 2021 y hasta la aprobación por el Gobierno de un nuevo marco normativo para las instalaciones de generación de energía eléctrica en el mar territorial, **no se admitirán nuevas solicitudes**: (i) **de reserva de zona de instalaciones de generación eólicas marinas** en el marco del procedimiento establecido en el título II del RD 1028/2007; (ii) **ni de autorización administrativa de instalaciones de generación eólicas marinas** al amparo del art. 32 de dicho RD 1028/2007.
- Las solicitudes de autorización administrativa presentadas antes del 25 de junio de 2021 continuarán con su tramitación según lo previsto en el RD 1028/2007.
- Lo dispuesto en este RD-ley en materia de **cánones de regulación y de tarifas de utilización de agua** será de aplicación **desde el 1 de enero de 2021**. A estos efectos, la **puesta al cobro** del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua correspondientes al ejercicio 2021 se hará **desde el 26 de junio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022**.

Por último, el RD-ley 12/2021 **modifica**: el RD-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria; el texto refundido de la Ley de Aguas de 2001; el Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 1986; y el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/669/2021, de 25 de junio (BOE 28/06/2021), por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2022.

Ámbito fiscal

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/965 de la Comisión de 9 de junio de 2021 (DOUE 17/06/2021)

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/194 en lo que respecta al intercambio de los registros en poder de los sujetos pasivos o de sus intermediarios, así como a la designación de las autoridades competentes encargadas de coordinar las investigaciones administrativas.

Reales Decretos

REAL DECRETO 399/2021, de 8 de junio (BOE 09/06/2021), por el que se modifican el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, y otras normas tributarias.

Este Real Decreto 399/2021 modifica el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa con una finalidad triple: (i) la incorporación total del Derecho de la Unión Europea al ordenamiento interno en el ámbito de los mecanismos de resolución de litigios fiscales; (ii) introducir determinadas medidas derivadas del Informe final de la Acción 14, relativa a los mecanismos de resolución de controversias, del Proyecto conjunto G20/OCDE «BEPS»; y finalmente, (iii) resolver determinados problemas detectados en el desarrollo de este tipo de procedimientos, garantizando así una mayor seguridad jurídica.

Las novedades mas importantes son, entre otras, las siguientes:

1. La principal consiste en introducir un nuevo título IV en el que se regulan los mecanismos de resolución de litigios a que se refiere la Directiva (UE) 2017/1852 con las novedades siguientes: (i) se amplía el tipo de supuestos en los que se puede acudir a la comisión consultiva estableciéndose también para la admisión o inadmisión de inicio del procedimiento (con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto se recogía la posibilidad de acudir a una comisión consultiva en relación con las controversias suscitadas en materia de precios de transferencia y atribución de beneficios a los establecimientos permanentes, así como, cuando así lo estableciese el convenio para evitar la doble imposición aplicable; (ii) se desarrollan las funciones del TEAC relativas a la constitución y funcionamiento de la comisión consultiva; (iii) se regula la posibilidad de que la autoridad competente en materia de procedimientos amistosos convenga con otras autoridades competentes la constitución de una comisión de resolución alternativa. La disposición transitoria única establece que los mecanismos de resolución regulados en dicho título solo serán aplicables, como norma general, a las solicitudes de inicio que se hayan presentado a partir del 1 de julio de 2019, respecto de cuestiones que se refieran a rentas o patrimonio obtenidos en un ejercicio fiscal que se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2018.
2. En cumplimiento del compromiso asumido por España en el estándar mínimo establecido en el apartado 1.2 del Informe final de la Acción 14 del Proyecto «BEPS», (i) se suprime el supuesto de denegación de inicio de un procedimiento amistoso cuando se tuviera constancia de que la actuación del obligado tributario trataba de evitar una tributación en algunos de los Estados afectados, (ii) se introduce la obligación de comunicar a las autoridades competentes de los demás Estados afectados por el procedimiento amistoso la recepción de la solicitud de inicio en el plazo de cuatro semanas contado a partir de la fecha en que esta haya tenido entrada en el registro de la autoridad competente establecida en el Reglamento, (iii) se suprime la referencia al no devengo de intereses de demora por el tiempo de tramitación del procedimiento amistoso, (iv) se especifica que el acuerdo entre las autoridades competentes no sentará precedente.

Ámbito fiscal

Reales Decretos

3. Se introducen modificaciones derivadas de la experiencia adquirida por las autoridades competentes en materia de procedimientos amistosos desde la aprobación del Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, tales como la posibilidad de rechazar por el obligado tributario el acuerdo alcanzado entre las autoridades competentes de forma tácita, la posibilidad de formular requerimientos de subsanación y mejora cuando el procedimiento haya sido iniciado ante las autoridades competentes del otro Estado o la actualización de penas y sanciones que impiden la tramitación del procedimiento.

Por otra parte, este Real Decreto incorpora determinadas modificaciones en el Reglamento de los Impuestos Especiales y en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

REAL DECRETO 400/2021, de 8 de junio (BOE 09/06/2021), por el que desarrollan las reglas de localización de los dispositivos de los usuarios y las obligaciones formales del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, y se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Este Real Decreto 400/2021 desarrolla las reglas de localización de los dispositivos de los usuarios y las obligaciones formales del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (IDSD).

En concreto:

1. Se presume que el dispositivo se encuentra en el lugar que se determine conforme a la geolocalización basada en la dirección IP del mismo. Esta presunción de localización se puede desmontar si se puede concluir que dicho lugar es otro diferente mediante la utilización de otros medios de prueba admisibles en derecho. En particular, se podrán utilizar otros instrumentos de geolocalización que se enumeran en el artículo 1 de este Real Decreto.
2. Se desarrollan las obligaciones formales que deben cumplir los contribuyentes del impuesto, que consisten en lo siguiente:
 - a. Llevar, conservar y poner a disposición de la Administración tributaria, por cada período de liquidación, un registro de operaciones sujetas al impuesto.
 - b. Preparar una memoria descriptiva de los procesos, métodos, algoritmos y tecnologías empleados para (i) analizar la sujeción al IDSD de los servicios digitales prestados; (ii) localizar la prestación de cada servicio y su atribución al territorio de aplicación del impuesto; y (iii) calcular los ingresos de las operaciones sujetas, e (iv) identificar los ficheros, aplicaciones y programas empleados en tales procesos.
 - c. Establecer, por sí mismos o a través de terceros, sistemas, mecanismos o acuerdos para la localización de los usuarios.
3. Por último, este real decreto modifica también el Reglamento General de las actuaciones de Gestión e Inspección Tributaria para dar cobertura a las actuaciones censales en relación con este impuesto.

Ámbito fiscal (cont.)

Reales Decretos

REAL DECRETO 424/2021, de 15 de junio (BOE 16/06/2021), por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), este RD contiene el desarrollo reglamentario de las modificaciones incluidas en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el Real Decreto-ley 7/2021 de transposición de la normativa de la Unión Europea en materia de IVA en el comercio electrónico que entró en vigor el 1 de julio de 2021.

Entre otros aspectos:

1. Se desarrollan (i) las condiciones y efectos del ejercicio de la opción por la aplicación de los regímenes especiales, (ii) su renuncia voluntaria y exclusión y (iii) sus efectos.
2. Se regulan las obligaciones formales y de información a las que quedan obligados los sujetos pasivos que opten por su aplicación.
3. En el régimen de importación, además, se regulan las condiciones y requisitos que se deberán cumplir para actuar como intermediario y el momento en que debe entenderse que se devengan las operaciones.
4. Se introducen las normas de desarrollo necesarias para la modalidad especial de declaración, liquidación y el pago del importe del IVA correspondiente a las importaciones realizadas durante un mes natural, en los supuestos de ventas a distancias de bienes importados en los que no se opte por la utilización del régimen de importación.
5. Se ajustan los procedimientos de devolución del impuesto soportado en el territorio de aplicación del impuesto por (i) empresarios o profesionales no establecidos, pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y por (ii) empresarios o profesionales no establecidos en ninguno de dichos territorios, tanto en lo referente a la regulación de los nuevos regímenes especiales de ventanilla única, como en lo relativo a la regulación de los periodos e importes mínimos a los que se puede referir la solicitud de devolución.
6. Finalmente, se ajusta la normativa de facturación en relación con la nueva regulación de comercio electrónico en el IVA.

Por otra parte se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos en materia de censos tributarios para incorporar de forma expresa la opción y revocación a la tributación en el Estado miembro de destino para aquellas microempresas que establecidas en un único Estado miembro no hayan rebasado el umbral común a escala comunitaria de 10.000 euros anuales de ventas a distancia intracomunitarias de bienes y prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y los prestados por vía electrónica a consumidores finales en Estados miembros donde no estén establecidas.

Ámbito fiscal (cont.)

Ordenes Ministeriales

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ORDEN HAC/510/2021, de 26 de mayo (BOE 12/06/2021), por la que se aprueba el modelo 604 "Impuesto sobre las Transacciones Financieras. Autoliquidación" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

ORDEN HAC/559/2021, de 4 de junio (BOE 08/06/2021), por la que se aprueban las normas en el ámbito aduanero, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales de Fabricación, sobre el avituallamiento y equipamiento exento a buques y aeronaves, distintos de los privados de recreo, así como las entregas en tiendas libres de impuestos y para la venta a bordo a viajeros.

ORDEN HAC/560/2021, de 4 de junio (BOE 08/06/2021), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica; y por la que se modifica la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueba el modelo 282, "Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Por lo que respecta a los propios modelos de declaración del IS, y del IRNR (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español), se aprueban los modelos de declaración y sus documentos de ingreso o devolución, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, con las siguientes novedades:

1. En el **modelo 200**:

- Se introducen nuevos títulos para distinguir entre grupo fiscal y grupo mercantil y se incluye un nuevo desglose de la partida de reservas donde se recoge el importe del fondo de reserva obligatorio de cooperativas (casilla 00712).
- Se introduce un nuevo desglose de la partida de servicios exteriores para recoger los importes correspondientes a los servicios profesionales independientes (casilla 00253).
- El cuadro de detalle de las correcciones al resultado de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto sobre Sociedades) de la página 19 tendrá carácter obligatorio (frente al ejercicio 2019 que tuvo carácter voluntario) para todos los ajustes contenidos en las páginas 12 y 13 del modelo. Se señala que esta modificación pretende facilitar la cumplimentación de dichas correcciones en ejercicios futuros al diferenciar entre las correcciones fiscales permanentes, las temporarias con origen en ejercicios anteriores y el saldo pendiente, información que quedará agrupada en las páginas 26 bis a 26 sexies, también con carácter obligatorio.
- En lo que respecta al detalle de correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias se introducen cambios muy puntuales:
 - a. En la línea de "Otros supuestos de libertad de amortización" se incluye la referencia a la D.A.16 LIS (casilla 00309 y casilla 00310);

Ámbito fiscal (cont.)

Ordenes Ministeriales

- b. Se incluyen nuevas casillas de ajustes por cambios normativos:
- ✓ asimetrías híbridas del art.15 bis LIS (casilla 02469 y casilla 02470);
 - ✓ se añade la línea de "Gastos que sean objeto de la deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias (art. 15.n) LIS)" -casilla 02311-, dado el cambio de régimen fiscal de estas entidades con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020 que no hayan concluido a 9 de julio de 2020.
 - ✓ se añade la línea "UEFA Women Champions League 2020" (casilla 02312 y casilla 02313)

- Respecto del detalle de deducciones se incorporan las "deducciones por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias (art.36.2 LIS y DA 14ª Ley 19/1994)" y "deducción por inversiones y gastos realizados por las autoridades portuarias (art.38 bis LIS) y se especifican las "deducciones por activos fijos en La Palma, La Gomera y El Hierro" con un porcentaje incrementado.
- Desaparecen las deducciones en 2020 referentes a creación de empleo por contratación de menores de 30 años y desempleados con prestación por desempleo y se actualizan las deducciones relativas a programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.
- En relación con las deducciones con límites incrementados y las deducciones por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias o las inversiones anticipadas de la RIC se han introducido cambios similares para completar la información del modelo y la gestión del Impuesto. Además, se introduce un nuevo Anexo V que permite comunicar la materialización de las inversiones anticipadas y su sistema de financiación, que deberá presentarse previamente a la declaración del IS del periodo en el que se realicen dichas inversiones.

2. En lo que respecta al **modelo 220**, al cumplimentar los desgloses de bases imposables negativas, gastos financieros y deducciones de las entidades pertenecientes al grupo se requiere indicar la fecha de incorporación de cada entidad al grupo fiscal.

Respecto al **plazo de presentación** de la declaración, para entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural este será hasta el 26 de julio de 2021 (salvo que se opte por la domiciliación, en cuyo caso el plazo vencerá el 21 de julio de 2021 inclusive-), y para el resto de entidades en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

ORDEN HAC/590/2021, de 9 de junio (BOE 11/06/2021), por la que se aprueba el modelo 490 de "Autoliquidación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

En esta Orden se regulan, entre otros, los siguientes aspectos:

Ámbito fiscal (cont.)

Ordenes Ministeriales

- El modelo 490 tendrá periodicidad trimestral. Cada autoliquidación se podrá presentar hasta el último día del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural. No obstante, la presentación e ingreso de la autoliquidación correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2021 debe efectuarse en el plazo correspondiente al segundo trimestre de 2021, esto es, del 1 de julio al 2 de agosto de 2021 (al 28 de julio de 2021 si se domicilia el pago).
- Si en algún periodo de liquidación trimestral no resulta cuota a ingresar, el contribuyente vendrá igualmente obligado a presentar la correspondiente declaración negativa por el impuesto.
- El modelo 490 solo está disponible en formato electrónico y su presentación e ingreso debe realizarse con carácter obligatoria por vía electrónica a través de Internet.
- La regularización de las autoliquidaciones presentadas con importes provisionales de la base imponible provisional se realizará en la autoliquidación correspondiente al periodo en que se conozca el importe de dicha base imponible y ello, según señala el expositivo de la Orden, sin perjuicio del devengo de los correspondientes intereses de demora. Esta regularización deberá realizarse como máximo en el plazo de los 4 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto correspondiente a la operación. Si en el momento de la regularización el sujeto ya no es contribuyente del impuesto, se deberá realizar la regularización mediante declaraciones complementarias o rectificativas de las presentadas inicialmente.

ORDEN HAC/609/2021, de 16 de junio (BOE 18/06/2021), por la que se modifican la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 de Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y la Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas físicas, se determinan el lugar y forma de presentación del mismo.

ORDEN HAC/610/2021, de 16 de junio (BOE 18/06/2021), por la que se aprueba el modelo 369 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación de los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, que efectúen ventas a distancia de bienes y ciertas entregas interiores de bienes" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

ORDEN HAC/611/2021, de 16 de junio (BOE 18/06/2021), por la que se aprueba el formulario 035 "Declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

ORDEN HAC/612/2021, de 16 de junio (BOE 18/06/2021), por la que se aprueba el modelo 179, "Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Ámbito fiscal (cont.)

Ordenes Ministeriales

ORDEN HAC/646/2021, de 22 de junio (BOE 24/06/2021), por la que se modifican la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de Comunicación de datos, correspondientes al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, Autoliquidación, la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y se modifica otra normativa tributaria.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2021 (BOE 04/06/2021), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 13 de enero de 2021, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2021 (BOE 10/06/2021), del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2021 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2021 (BOE 29/06/2021), de la Dirección General de Tributos, relativa al Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

El IDSD fue aprobado el 16 de octubre de 2020 mediante la Ley 4/2020, de 15 de octubre, que posteriormente fue desarrollada por el Real Decreto 400/2021, de 8 de junio.

La Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales aprueba un nuevo impuesto, configurado como indirecto, cuyo objeto son las prestaciones de determinados servicios digitales, abordando así la fiscalidad de las nuevas y complejas maneras de hacer negocios surgidas del proceso de digitalización de la economía.

Dado lo novedoso del impuesto y su inmediata aplicación – las primeras liquidaciones del impuesto se realizarán entre el 1 de julio y 2 de agosto de 2021 (al ser inhábil el 31 de julio y el 1 de agosto.)- es necesario establecer un marco interpretativo y aclaratorio, claro y preciso, que proporcione seguridad jurídica en la aplicación práctica de las normas señaladas.

Por estos motivos, esta Resolución –que tiene efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos a partir del 29 de junio de 2021 (fecha de su publicación en el BOE) fija criterios de interpretación y aclaración respecto a:

- El hecho imponible de publicidad, en concreto qué debe entenderse por publicidad dirigida y quién debe considerarse como el proveedor de los servicios de publicidad.
- El hecho imponible de intermediación y el supuesto de no sujeción previsto en la letra a) del artículo 6 de la Ley.

Ámbito fiscal (cont.)

Resoluciones

- El supuesto de no sujeción de la letra f) del citado artículo 6 de la Ley del impuesto.
- Los artículos 9 y 10, relativos al devengo y a la base imponible, respectivamente.

Además de los criterios interpretativos contenidos en esta Resolución dictada por la DGT, el 25 de junio de 2021 la AEAT publicó el [catálogo](#) de preguntas frecuentes (disponible también en [inglés](#)) para aclarar algunos conceptos del impuesto y resolver cuestiones dudosas sobre el hecho imponible, el lugar de realización, el contribuyente, la base imponible, la declaración e ingreso y la identidad de los obligados a declarar por el impuesto.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Tratados Internacionales

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN de la Carta Social Europea (revisada), hecha en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996 (BOE 11/06/2021).

APLICACIÓN PROVISIONAL del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea en el que se establece un sistema de reclamaciones colectivas, hecho en Estrasburgo el 9 de noviembre de 1995 (BOE 28/06/2021).

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/916 de la Comisión de 12 de marzo de 2021 (DOUE 08/06/2021), por el que se completa el Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) en lo que respecta a la lista predeterminada de grupos profesionales utilizada en el formulario de solicitud.

Reales Decretos

REAL DECRETO 427/2021, de 15 de junio (BOE 16/06/2021), por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

Órdenes Ministeriales

ORDEN SND/660/2021, de 23 de junio (BOE 25/06/2021), por la que se prorroga la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2021 (BOE 19/06/2021), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales.

Civil Leyes

LEY 8/2021, de 2 de junio (BOE 03/06/2021), por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Mercantil Reglamento de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1042 de la Comisión de 18 de junio de 2021 (DOUE 25/06/2021), por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las especificaciones y los procedimientos técnicos necesarios para el sistema de interconexión de registros, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2244 de la Comisión.

Ámbito legal (cont.)

Conclusiones de la UE

CONCLUSIONES DEL CONSEJO sobre la política en materia de propiedad intelectual e industrial (DOUE 25/06/2021) (2021/C 247/02)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2021 (BOE 07/06/2021), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para la consulta de la titularidad real de sociedades mercantiles a través del Registro Mercantil.

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Acuerdos Internacionales

ACUERDO de préstamo entre el Reino de España y el Fondo Monetario Internacional, hecho en Madrid y Washington el 30 de octubre y 11 de noviembre de 2020 (BOE 18/06/2021).

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2021/943 del Banco Central Europeo de 14 de mayo de 2021 (DOUE 15/06/2021), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/534 sobre la presentación de información financiera con fines de supervisión (BCE/2021/24).

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/895 de la Comisión de 24 de febrero de 2021 (DOUE 04/06/2021), por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la intervención de productos.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/896 de la Comisión de 24 de febrero de 2021 (DOUE 04/06/2021), por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a la información adicional a los efectos de la convergencia de la información presentada a efectos de supervisión.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/923 de la Comisión de 25 de marzo de 2021 (DOUE 09/06/2021), por el que se complementa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación por las que se establecen los criterios de definición de las responsabilidades de dirección, las funciones de control, las unidades de negocio importantes y la incidencia significativa en el perfil de riesgo de una unidad de negocio importante, y se establecen los criterios para determinar los miembros del personal o las categorías de personal cuyas actividades profesionales tienen una incidencia en el perfil de riesgo de la entidad comparable en importancia a la de los miembros del personal o las categorías de personal a que se refiere el artículo 92, apartado 3, de dicha Directiva.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/930 de la Comisión de 1 de marzo de 2021 (DOUE 10/06/2021), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la naturaleza, la gravedad y la duración de la desaceleración económica a que se hace referencia en el artículo 181, apartado 1, letra b), y el artículo 182, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/931 de la Comisión de 1 de marzo de 2021 (DOUE 10/06/2021), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican el método para determinar las operaciones con derivados con uno o más factores de riesgo significativos a los efectos del artículo 277, apartado 5, la fórmula para calcular el delta supervisor de las opciones de compra y venta asignadas a la categoría de riesgo de tipo de interés y el método para determinar si una operación es una posición larga o corta en el principal factor de riesgo o en el factor de riesgo más significativo dentro de la categoría de riesgo determinada a los efectos del artículo 279 bis, apartado 3, letras a) y b), en el método estándar simplificado para el riesgo de contraparte.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/962 de la Comisión de 6 de mayo de 2021 (DOUE 16/06/2021), por el que se amplía el período transitorio contemplado en el artículo 89, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/897 de la Comisión de 4 de marzo de 2021 (DOUE 04/06/2021), por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato de la notificación de información a las autoridades competentes a efectos de supervisión y a la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes y con la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/955 de la Comisión de 27 de mayo de 2021 (DOUE 15/06/2021), por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) 2019/1156 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los formularios, plantillas, procedimientos y disposiciones técnicas aplicables a las publicaciones y notificaciones de normas, tasas y cargas de comercialización, y se especifica la información que debe comunicarse para la creación y el mantenimiento de la base de datos central sobre la comercialización transfronteriza de FIA y OICVM, así como los formularios, plantillas y procedimientos para la comunicación de dicha información.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1018 de la Comisión de 22 de junio de 2021 (DOUE 24/06/2021), por el que se modifican las normas técnicas de ejecución establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/637 en lo que respecta a la divulgación de información sobre los indicadores de importancia sistémica mundial y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1030/2014.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1043 de la Comisión de 24 de junio de 2021 (DOUE 25/06/2021), relativo a la prórroga de las disposiciones transitorias relativas a los requisitos de fondos propios por exposiciones frente a entidades de contrapartida central establecidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Decisiones de la UE

INSTRUMENTO DE ADHESIÓN A LA DECISIÓN relativa a los Nuevos Acuerdos para la obtención de préstamos, aprobada por el Consejo Ejecutivo del Fondo Monetario Internacional el 16 de enero de 2020 (BOE 18/06/2021).

Ámbito legal (cont.)

Dictámenes

DICTAMEN del Banco Central Europeo de 28 de abril de 2021 (DOUE 22/06/2021), acerca de una propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado (CON/2021/15) (2021/C 244/04).

Recomendaciones

RECOMENDACIÓN de la Junta Europea de Riesgo Sistémico de 30 de abril de 2021 (DOUE 11/06/2021), por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (JERS/2021/3) (2021/C 222/01).

RECOMENDACIÓN de la Junta Europea de Riesgo Sistémico de 24 de marzo de 2021 (DOUE 11/06/2021), por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (JERS/2021/2) (2021/C 222/02).

Orientaciones

ORIENTACIÓN (UE) 2021/889 del Banco Central Europeo de 6 de mayo de 2021 (DOUE 03/06/2021), por la que se modifica la Orientación (UE) 2015/510 sobre la aplicación del marco de la política monetaria del Eurosistema (BCE/2021/23).

ORIENTACIÓN (UE) 2021/830 del Banco Central Europeo de 26 de marzo de 2021 (DOUE 11/06/2021), sobre las estadísticas de las partidas del balance y las estadísticas de tipos de interés de las instituciones financieras monetarias (BCE/2021/11)

ORIENTACIÓN (UE) 2021/831 del Banco Central Europeo, de 26 de marzo de 2021 (DOUE 11/06/2021), sobre la información estadística que debe proporcionarse de los intermediarios financieros distintos de las instituciones financieras monetarias (BCE/2021/12)

ORIENTACIÓN (UE) 2021/832 del Banco Central Europeo, de 26 de marzo de 2021 (DOUE 11/06/2021), sobre las exigencias de presentación de información sobre estadísticas de pagos (BCE/2021/13)

ORIENTACIÓN (UE) 2021/833 del Banco Central Europeo, de 26 de marzo de 2021 (DOUE 11/06/2021), sobre la presentación de información estadística sobre datos bancarios consolidados (BCE/2021/14)

ORIENTACIÓN (UE) 2021/834 del Banco Central Europeo, de 26 de marzo de 2021 (DOUE 11/06/2021), sobre la presentación de información estadística sobre emisiones de valores (BCE/2021/15)

ORIENTACIÓN (UE) 2021/835 del Banco Central Europeo, de 26 de marzo de 2021 (DOUE 11/06/2021), por la que se modifica la Orientación BCE/2014/15 sobre las estadísticas monetarias y financieras (BCE/2021/16)

ORIENTACIÓN (UE) 2021/975 del Banco Central Europeo del 2 de junio de 2021 (DOUE 17/06/2021), por la que se modifica la Orientación BCE/2014/31 sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía (BCE/2021/26)

Ámbito legal (cont.)

Otros EU

LISTA de miembros de la red de operadores primarios (DOUE 09/06/2021) (2021/C 219 I/03).

INFORME ESPECIAL n.º 13/2021 (DOUE 29/06/2021). Los esfuerzos de la UE en la lucha contra el blanqueo de capitales en el sector bancario son fragmentarios y su aplicación, insuficiente (2021/C 254/05)

Órdenes Ministeriales

ORDEN ETD/642/2021, de 8 de junio (BOE 23/06/2021), por la que se aprueban los modelos de información cuantitativa a efectos estadísticos y contables, a remitir por las entidades aseguradoras y reaseguradoras en relación con la adaptación en el tiempo a las nuevas tablas de supervivencia.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2021 (BOE 05/06/2021), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Consorcio de Compensación de Seguros, la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, de asistencia sanitaria pública derivada de accidentes de tráfico para el ejercicio 2021.

RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2021 (BOE 11/06/2021), de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se declara la admisibilidad de tablas biométricas en el ámbito de los seguros privados, previstas en la Resolución de 17 de diciembre de 2020, relativa a las tablas de mortalidad y supervivencia a utilizar por las entidades aseguradoras y reaseguradoras, y por la que se aprueba la guía técnica relativa a los criterios de supervisión en relación con las tablas biométricas, y sobre determinadas recomendaciones para fomentar la elaboración de estadísticas biométricas sectoriales.

RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2021 (BOE 11/06/2021), de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, por la que se crean los sellos electrónicos del Banco de España.

RESOLUCIÓN de 9 de junio de 2021 (BOE 16/06/2021), de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Convenio entre la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para la coordinación de sus respectivas actuaciones en materia de supervisión e inspección.

RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2021 (BOE 25/06/2021), de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, de modificación de la Resolución de 11 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España.

Circulares

CIRCULAR 1/2021, de 17 de junio (BOE 30/06/2021), de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, relativa a aspectos cuantitativos y cualitativos necesarios para garantizar la adecuación de las hipótesis biométricas aplicadas en el cálculo de las tarifas de primas, de las provisiones técnicas contables y de las provisiones técnicas de solvencia; y de modificación de la Circular 1/2018, de 17 de abril, por la que se desarrollan los modelos de informes, las guías de actuación y la periodicidad del alcance del informe especial de revisión del informe sobre la situación financiera y de solvencia, individual y de grupos, y el responsable de su elaboración.

Ámbito legal (cont.)

Administrativo Acuerdos Internacionales

ENTRADA EN VIGOR del Acuerdo Marco de Cofinanciación entre el Reino de España y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, hecho en Madrid y Roma el 22 de septiembre de 2020 (BOE 24/06/2021).

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2021/1056 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2021 (DOUE 30/06/2021), por el que se establece el Fondo de Transición Justa.

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/883 de la Comisión de 1 de junio de 2021 (DOUE 02/06/2021), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 474/2006 en lo que respecta a la lista de las compañías aéreas cuya explotación queda prohibida o sujeta a restricciones dentro de la Unión.

Decisiones

DECISIÓN (UE) 2021/885 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2021 (DOUE 02/06/2021), por la que se moviliza el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea para prestar asistencia a Grecia y Francia en relación con catástrofes naturales y a Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Croacia, Chequia, España, Estonia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Montenegro, Portugal, Rumanía y Serbia en relación con una emergencia de salud pública.

DECISIÓN (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo de 14 de diciembre de 2020 (BOE 11/06/2021), sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea y por el que se deroga la Decisión 2014/335/UE, Euratom.

DECISIÓN n.º 1/2020 del Comité Mixto (DOUE 25/06/2021), establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de 5 de noviembre de 2020 sobre la adopción de procedimientos operativos comunes (POC) [2021/1033].

DECISIÓN n.º 2/2020 del Comité Mixto (DOUE 25/06/2021), establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de 5 de noviembre de 2020 por la que se modifican los anexos I y II del Acuerdo y se adoptan Normas Técnicas de Enlace (NTE) [2021/1034].

Decisiones de Ejecución

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/927 de la Comisión de 31 de mayo de 2021 (DOUE 09/06/2021), por la que se determina el factor de corrección uniforme intersectorial para el ajuste de las asignaciones gratuitas de derechos de emisión para el período 2021-2025 [notificada con el número C(2021) 3745]

Comunicaciones de la UE

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN — Directrices de la Comisión relativas a los productos de plástico de un solo uso con arreglo a la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente (DOUE 07/06/2021) (2021/C 216/01).

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

REAL DECRETO 388/2021, de 1 de junio (BOE 02/06/2021), por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la obtención de avales de la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria S.M.E. (SAECA) por titulares de explotaciones agrarias, de operadores económicos del sector pesquero o de industrias agroalimentarias que garanticen préstamos para su financiación.

REAL DECRETO 390/2021, de 1 de junio (BOE 02/06/2021), por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

REAL DECRETO 391/2021, de 1 de junio (BOE 02/06/2021), por el que se regula la concesión directa de subvenciones a las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía para colaborar en la financiación de la tramitación de las ayudas derivadas del bono social térmico correspondiente al ejercicio 2020, con cargo al presupuesto del año 2021.

REAL DECRETO 374/2021, de 25 de mayo (BOE 11/06/2021), por el que se modifica el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento para la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación, aprobado por Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo.

REAL DECRETO 426/2021, de 15 de junio (BOE 16/06/2021), por el que se modifican el Reglamento de Circulación Aérea, aprobado por el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, y el Real Decreto 1180/2018, de 21 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea; para actualizar la aproximación en pistas paralelas y las separaciones mínimas en las salidas y llegadas de los vuelos en los aeropuertos.

REAL DECRETO 440/2021, de 22 de junio (BOE 23/06/2021), por el que se modifica el Real Decreto 263/2019, de 12 de abril, por el que se regula el Programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial.

REAL DECRETO 477/2021, de 29 de junio (BOE 30/06/2021), por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Órdenes Ministeriales

ORDEN PCM/542/2021, de 31 de mayo (BOE 03/06/2021), por la que se modifica el Anexo III del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

ORDEN ETD/681/2021, de 24 de junio (BOE 29/06/2021), por la que se modifica la Orden ETD/534/2021, de 26 de mayo (BOE 31/05/2021), por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 700 MHz y se convoca la correspondiente subasta.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2021 (BOE 05/06/2021), de la Subsecretaría, por la que se publica la décima Adenda al Convenio entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Instituto de Crédito Oficial, para instrumentar la línea de crédito para la mejora de la sostenibilidad del sector turístico-Plan FuturE 2009, por la cual se anula el saldo de compromiso existente en la anualidad 2020 del Convenio.

RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2021 (BOE 05/06/2021), de la Subsecretaría, por la que se publica la duodécima Adenda al Convenio entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Instituto de Crédito Oficial, para instrumentar la línea de financiación del Plan Renove de Turismo 2009 (línea de financiación ICO-Renove Turismo 2009), por la cual se anula el saldo de compromiso existente en la anualidad 2020 del Convenio.

RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2021 (BOE 18/06/2021), de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración ambiental estratégica del Plan Nacional de depuración, saneamiento, eficiencia, ahorro y reutilización.

RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2021 (BOE 19/06/2021), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/2021, de 18 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por la borrasca "Filomena".

RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2021 (BOE 22/06/2021), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se fijan los precios definitivos del combustible gas natural del primer semestre de 2020 a aplicar en la liquidación de cada grupo generador en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares para dicho periodo.

RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2021 (BOE 29/06/2021), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se corrigen errores en la de 28 de abril de 2021, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el contenido mínimo y el modelo de factura de electricidad a utilizar por los comercializadores de referencia.

RESOLUCIÓN de 24 de junio de 2021 (BOE 30/06/2021), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural.

Defensa de la Competencia Resoluciones

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 2021 (BOE 02/06/2021), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de energía eléctrica para su adaptación de los límites de oferta a los límites de casación europeos.

RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2021 (BOE 01/06/2021), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifican los procedimientos de operación 14.4 y 14.6 para su adaptación a las normas comunes de liquidación de intercambios intencionados y no intencionados previstas en los artículos 50(3) y 51(1) del Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico.

RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2021 (BOE 02/06/2021), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2021 (BOE 03/06/2021), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la retribución para el año de gas 2022 (de 1 de octubre de 2021 a 30 de septiembre de 2022) de las empresas que realizan las actividades reguladas de plantas de gas natural licuado, de transporte y de distribución de gas natural.

RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2021 (BOE 22/06/2021), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la declaración de la información necesaria para el cálculo de la retribución de la actividad del ejercicio 2022.

Circulares

CIRCULAR INFORMATIVA 5/2021, de 2 de junio (BOE 10/06/2021), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre el mercado minorista español de gas natural.

Protección de Datos Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2021/887 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021 (DOUE 08/06/2021), por el que se establecen el Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad y la Red de Centros Nacionales de Coordinación.

Decisiones de la UE

DECISIÓN del Comité Director de la Agencia Ejecutiva de Investigación (REA) (DOUE 04/06/2021), relativa a las normas internas sobre las limitaciones de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco de las actividades llevadas a cabo por la Agencia.

DECISIÓN n.º 42-2021 del Tribunal de Cuentas Europeo de 20 de mayo de 2021 (DOUE 22/06/2021), por la que se adoptan normas internas relativas a las limitaciones de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco de actividades llevadas a cabo por el Tribunal de Cuentas Europeo.

DECISIÓN del Consejo de Administración (DOUE 28/06/2021), relativa a las normas internas sobre las limitaciones de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco de las actividades llevadas a cabo por la Agencia Europea de Medio Ambiente.

Decisiones de Ejecución

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/914 de la Comisión de 4 de junio de 2021 (DOUE 07/06/2021), relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/915 de la Comisión de 4 de junio de 2021 (DOUE 07/06/2021), relativa a las cláusulas contractuales tipo entre responsables y encargados del tratamiento contempladas en el artículo 28, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y en el artículo 29, apartado 7, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Ámbito legal (cont.)

Dictámenes de la UE

RESUMEN DEL DICTAMEN del Supervisor Europeo de Protección de Datos (DOUE 15/06/2021), sobre la propuesta de un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado (El texto completo del presente Dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD: www.edps.europa.eu) (2021/C 229/04).

RESUMEN DEL DICTAMEN del Supervisor Europeo de Protección de Datos (DOUE 15/06/2021), relativo a la Propuesta de Reglamento sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014 (El texto completo del presente Dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD www.edps.europa.eu) (2021/C 229/05).

Reales Decretos

REAL DECRETO 389/2021, de 1 de junio (BOE 02/06/2021), por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

Derecho Digital e Innovación Recomendaciones de la UE

RECOMENDACIÓN (UE) 2021/946 de la Comisión de 3 de junio de 2021 (DOUE 14/06/2021), sobre un conjunto de instrumentos común de la Unión para adoptar un enfoque coordinado de cara a un Marco para una Identidad Digital Europea-

Órdenes Ministeriales

ORDEN ETD/668/2021, de 25 de junio (BOE 26/06/2021), por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas en el ámbito de la inteligencia artificial, para la transformación digital de la sociedad y la economía, en el marco de la Agenda España Digital 2025 y la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial, y se convoca la concesión de ayudas para financiar proyectos del Programa Misiones de I+D en Inteligencia Artificial 2021, en el marco de la Agenda España Digital 2025 y de la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial.

Auditoría de Cuentas Resoluciones

RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2021 (BOE 18/06/2021), del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre la actuación del auditor en relación con los estados financieros presentados en el Formato Electrónico Único Europeo, y la modificación de la NIA-ES 700 (revisada) "Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros".

Brexit Comunicaciones

COMUNICACIÓN sobre la aplicación de la legislación y las medidas de defensa comercial de la Unión Europea en Irlanda del Norte a partir del 1 de enero de 2021 (DOUE 25/06/2021) (2021/C 248/03).

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN PCM/648/2021, de 23 de junio (BOE 24/06/2021), por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de junio de 2021, por el que se prorrogan por un plazo de cuatro meses las medidas contenidas en los artículos 11 y 15, y en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado Tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020.

OTROS

Otros documentos de la UE

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL de 20 de mayo de 2021 (DOUE 11/06/2021), entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un Registro de transparencia obligatorio.

DECLARACIÓN política del Parlamento Europeo, del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión Europea con ocasión de la adopción del Acuerdo interinstitucional sobre un Registro de transparencia obligatorio (DOUE 11/06/2021).

Leyes Orgánicas

LEY ORGÁNICA 8/2021, de 4 de junio (BOE 05/06/2021), de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal Supremo

IMPUTACIÓN TEMPORAL

El TS decidirá si las deudas inexistentes registradas contablemente deben imputarse al ejercicio del registro contable o al más antiguo de entre los no prescritos.

Auto del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 03/06/2021. Rec. 6934/2020

En este asunto, la Dependencia Regional de Inspección dictó un acuerdo de liquidación por el IS de los ejercicios 2008/2009 que fue confirmado por el TEAC en sede económico-administrativa. La reclamante interpuso recurso contencioso-administrativo y la AN lo desestimó argumentando, en síntesis, que la prueba de generación de la renta ocultada es independiente del momento en el que se registraron las deudas inexistentes, pues tal registro no determina el origen de la renta ocultada, sin que puede inferirse que la referida renta ocultada se genera en el ejercicio en el que se registran las deudas inexistentes por primera vez.

El art. 134 apdos. 4 y 5 TRLIS -precepto derogado cuya redacción se reproduce en el art. 121, apdos. 4 y 5 LIS- establecía:

“4. Se presumirá la existencia de rentas no declaradas cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del sujeto pasivo deudas inexistentes.

5. El importe de la renta consecuencia de las presunciones contenidas en los apartados anteriores se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que corresponde a otro u otros”.

La STS de 5 de octubre de 2012 (Rec. 259/2010) resuelve un recurso de casación para unificación de doctrina y al hilo del supuesto de “deudas inexistentes” o “pasivo ficticio”, reconoce que la Ley no exige una prueba extracontable a efectos de la imputación de la renta bien en un período anterior prescrito, bien a otro más moderno, aun cuando no estuviere prescrito, por lo que resulta válido cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluidos los libros de contabilidad, a la hora de fijar el momento en que se generó la renta así como el período impositivo al que resulte imputable. Por tanto, la justificación dada para excluir la documentación contable, relativa a que los libros de los empresarios no reflejan la imagen fiel de la entidad, puede tener sentido a la hora de determinar si una deuda contabilizada responde o no a un pasivo ficticio, pero una vez apreciada por la Inspección que se trata de una deuda inexistente, es precisamente la contabilidad, si se encuentra legalizada, la que puede dar luz, entre otros medios, de la fecha del registro de la deuda que no se considera por la falta del debido soporte documental.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Audiencia Nacional

En este contexto el TS debe determinar si en el supuesto de "deudas inexistentes" registradas contablemente, la imputación temporal de la renta ha de verificarse -de conformidad con el apartado 4 del art. 134 del TRLIS- respecto del ejercicio del registro contable o bien resulta de aplicación, en todo caso, la regla del apartado 5 de dicho precepto, de tal manera que pese a la prueba contable no controvertida, la renta deba imputarse al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos, exigiendo para eludir dicho criterio temporal que sea, en su caso, el contribuyente quien aporte pruebas sobre el origen temporal de la renta a regularizar.

RESIDENCIA FISCAL

Residencia fiscal del contribuyente que permanece fuera de España durante más de 183 días si su cónyuge e hijos menores permanecen en territorio español.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 04/03/2021. Rec. 858/2017

En el presente caso, la Administración atribuyó a un contribuyente que durante el ejercicio 2011 permaneció fuera de España durante más de 183 días, la condición de residente en territorio español argumentando que en dicho ejercicio residieron habitualmente en España su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependían de aquél.

La determinación de si en el ejercicio 2011 concurrían o no las notas que permiten sostener que el recurrente era residente conforme al art. 9. 1 de la LIRPF es, esencialmente, una cuestión de prueba y precisamente los documentos aportados por el recurrente con la demanda acreditan que tanto su cónyuge como sus cinco hijos permanecieron en España hasta la finalización del curso escolar 2010/2011, trasladándose todos ellos al Reino Unido en fecha 29 de agosto de 2011 con la intención de residir en ese país, lo que resulta debidamente probado con los billetes de avión expedidos a favor de su esposa y de sus cinco hijos, así como con los documentos que justifican la aceptación de sus hijos para cursar estudios en Reino Unido.

Aparte de esto, el interesado aportó un certificado de residencia fiscal a efectos del Convenio expedido por las autoridades británicas en el que consta que el interesado *"puede tener derecho a solicitar que se someta a imposición en base a las remesas y en el caso de que realice tal solicitud, es posible que no tenga derecho a los beneficios del Convenio salvo que realmente se remitan rentas o ganancias desde el extranjero al Reino Unido"*.

Este añadido dio lugar a que el TEAR negase la residencia del recurrente en Reino Unido por no haber justificado su régimen fiscal en ese país ni que tributase en el mismo por su renta mundial. Sin embargo, no hay prueba de que el contribuyente hiciese la solicitud a que se refiere el certificado y además ha aportado su declaración de la renta en el Reino Unido y ello evidencia su residencia fiscal en el Reino Unido no teniendo competencia esta Sala para enjuiciar si tal declaración se ajusta a la legislación tributaria británica, lo que corresponde en exclusiva a los órganos administrativos y/o jurisdiccionales de ese Estado.

Por todo lo anterior, la AN concluye que en el ejercicio 2011 el recurrente residió en España menos de 183 días y no radicaba en España el núcleo de sus intereses económicos, en los términos previstos en el art. 9.1.b) de la Ley 35/2006, de modo que no tenía su residencia habitual en territorio español y, por ello, no estaba obligado a tributar en España por el IRPF.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**

Tribunal Superior de Justicia

HECHO IMPONIBLE

No tributan en el ISD las cantidades procedentes de contrato de seguro de vida no percibidas por la beneficiaria por haberse transferido en ejecución de la prenda constituida sobre un crédito por el causante.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, de 22/03/2021. Rec. 485/2019

En este asunto la controversia se centra en un contrato de seguro de vida renta vitalicia contratada por una entidad aseguradora por el causante, esposo de la demandante, y de la que esta última resultaba beneficiaria, por un importe determinado. La Administración presumió que la recurrente era titular de este seguro de vida y que no fue declarado entre los bienes del causante y ello sin perjuicio de que con posterioridad, dicha cantidad, aún **sin haberse percibido previamente por la beneficiaria del seguro, se transfirió directamente** en ejecución de la prenda constituida sobre el crédito de la sociedad deudora, cuyo administrador único es el hijo del fallecido y la reclamante.

La Sala no comparte el criterio de la Administración, ya que desde el primer momento, la interesada ya puso en conocimiento de la inspección tributaria que **no había recibido cantidad alguna derivada del contrato de seguro de renta vitalicia** suscrito por su esposo y también que esas pólizas del contrato de seguro de vida se habían otorgado como garantía de un crédito concedido por la entidad bancaria a una sociedad de la que era administrador el hijo de ambos.

Ciertamente, era beneficiaria de esas cantidades y, en principio, en aplicación del art. 12 Ley ISD, si pudiera entenderse que nos encontramos ante un supuesto en el que únicamente se tuviera constancia de que se había constituido prenda en garantía de un préstamo de un tercero, podría mantenerse que el valor real de los bienes (en este caso el importe o cantidad procedente del contrato de seguro sobre la vida) no se vería alterado por esa circunstancia. Pero, reiteramos, tenemos constancia no sólo de que esa inicial garantía se ha convertido en una deuda, con lo que debería aplicarse el art. 13 LISD y deducirse el importe de la misma, sino también de que esa cantidad procedente del contrato de seguro sobre la vida ha sido ya destinada, al margen de la voluntad de la beneficiaria, al pago de esa deuda con lo que, evidentemente, la demandante ni ha recibido ni va a recibir en el futuro cantidad alguna por ese concepto.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Valor Añadido**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

REGULARIZACIÓN DE DEDUCCIONES

La denegación automática de la deducción del IVA correspondiente a operaciones impositivas anteriores a la apertura del procedimiento concursal se opone a la Directiva del IVA.

Sentencia del TJUE de 03/06/2021, C- 182/2020

En el caso de autos, las autoridades tributarias regularizaron las deducciones del IVA efectuadas por una sociedad relativas a bienes y servicios adquiridos durante el período comprendido entre el 20 de mayo de 2013 y el 13 de febrero de 2014 basándose en la premisa de que la entidad había dejado de realizar una actividad económica cuando fue declarada en quiebra. Alegaron al respecto que las operaciones realizadas con posterioridad a esa declaración de quiebra únicamente sirven para liquidar los activos de la empresa en beneficio de sus acreedores, de modo que no tienen finalidad económica.

A este respecto, los demandantes sostienen, en particular, que tanto antes de que la entidad fuera declarada en quiebra como durante el procedimiento concursal, esta empresa estaba válidamente inscrita como sujeto pasivo del IVA, de modo que las actividades relacionadas con el procedimiento concursal, a saber, las ventas de mercancías e inmuebles y el arrendamiento de inmuebles, se mantuvieron dentro del ámbito de aplicación del IVA, que siguió recaudándose.

El TJUE considera que los arts. 184 a 186 de la Directiva del IVA deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa o a una práctica nacional según la cual la apertura de un procedimiento concursal con respecto a un operador económico -que implica la liquidación de sus activos en beneficio de sus acreedores- conlleva automáticamente la obligación de dicho operador de regularizar las deducciones del IVA que efectuó por bienes y servicios adquiridos con anterioridad a ser declarado en quiebra, cuando la apertura de tal procedimiento no pueda impedir que prosiga la actividad económica de dicho operador, en el sentido del art. 9 de la citada Directiva, en particular a efectos de la liquidación de la empresa afectada.

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Un inmueble en arrendamiento no es establecimiento permanente si su propietaria carece de personal propio para ejecutar la prestación en relación con el arrendamiento.

Sentencia del TJUE de 03/06/2021, C- 931/2019

Una sociedad cuya sede y dirección se encuentran en Jersey y cuyo objeto social es la gestión inmobiliaria, la gestión patrimonial y la gestión de viviendas y alojamientos, durante los ejercicios 2009 y 2010 dio en arrendamiento sujeto al IVA un inmueble del que era propietaria en Viena (Austria) a dos empresarios austriacos. La entidad no disponía de personal propio en Austria y las personas encargadas de determinadas tareas de gestión fueron apoderadas mediante contrato por dicha sociedad, habiéndose reservado esta todas las decisiones importantes relativas al arrendamiento del inmueble de que se trata.

Mientras que la sociedad consideró que no era deudora del IVA por su actividad de arrendamiento del inmueble, debido a que no disponía en Austria de un establecimiento permanente, la Administración Tributaria consideró que un bien inmueble arrendado es un establecimiento permanente y, en consecuencia, practicó la liquidación del IVA a cargo de dicha sociedad correspondiente a los ejercicios 2009 y 2010.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Mediante su cuestión prejudicial, el tribunal remitente pregunta si un inmueble que se da en arrendamiento en un Estado miembro es un establecimiento permanente en circunstancias en las que el propietario de dicho inmueble no dispone de su propio personal para ejecutar la prestación en relación con el arrendamiento.

El concepto de «establecimiento permanente», en virtud de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, exige una consistencia mínima, mediante la reunión de modo permanente de los medios humanos y técnicos necesarios para las prestaciones de determinados servicios. Por consiguiente, presupone un grado suficiente de permanencia y una estructura apta, desde el punto de vista del equipo humano y técnico, para hacer posibles, de forma autónoma, las prestaciones de servicios de que se trate. Esta jurisprudencia se ve corroborada por el art. 11 del Reglamento de Ejecución n.º 282/2011, a tenor del cual un establecimiento permanente se caracteriza, en particular, por una estructura adecuada *“en términos de medios humanos y técnicos”*.

El TJUE concluye que no es un establecimiento permanente, en el sentido del art. 43 de la Directiva 2006/112 y de los arts. 44 y 45 de la Directiva 2006/112 modificada, un inmueble que se da en arrendamiento en un Estado miembro en circunstancias en las que el propietario de ese inmueble no dispone de su propio personal para ejecutar la prestación en relación con el arrendamiento.

Audiencia Nacional

Acerca de la deducibilidad del IVA soportado en gastos incurridos en atenciones a clientes.

Sentencia de la AN, de 16/04/2021, Rec. 768/2018

En este asunto, la recurrente impugnó un Acuerdo de inspección practicado por IVA por el que se regularizan determinadas cuotas de IVA soportado que se consideran no deducible por corresponder a gastos incurridos en atenciones a clientes. La sentencia analiza el tratamiento en IVA, en contraposición con las reglas que rigen sobre la deducibilidad de este tipo de gastos en el ámbito del IS.

La AN concluye que estas cuotas de IVA soportado en general no tienen el carácter de deducible y sólo lo serán si se acredita que los bienes o servicios adquiridos se utilicen para las necesidades de la actividad empresarial. En el caso enjuiciado en que se analiza el IVA soportado en la adquisición de entradas y butacas rechaza su deducibilidad por no haber acreditado la vinculación de los gastos efectuados en la adquisición de entradas con el desarrollo comercial de la entidad.

Considera la Sala que las invitaciones a determinados profesionales de clientes de la recurrente crean un entorno amable a la negociación de servicios a prestar, pero no dejan de ser atenciones a clientes que no tienen un carácter estrictamente profesional como exige la Directiva del IVA y al responde el art. 96.U NO. Apartados 4 y cinco de la Ley de IVA aplicado.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**

Tribunal Supremo

EXENCIONES

El Supremo niega la exención del art. 45. I.B.12º.e) TRLITPAJD a aquellas sociedades que no tengan como exclusivo objeto la promoción o construcción de VPO.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 24/03/2021. Rec. 4807/2019

En este asunto, la Administración negó la exención contenida en el art. 45.I.B.12º e) TRLITP y AJD al aumento de capital social efectuado por la recurrente, la cual sostiene que la operación tuvo como exclusivo objeto y finalidad el de dotar a la sociedad de medios para continuar con la actividad de promoción y construcción de edificios de viviendas de protección oficial (VPO) con recursos propios, siendo la referida operación societaria la que debió tenerse en cuenta para aplicar la exención solicitada y no el objeto social de la entidad como hace la oficina liquidadora.

El TEAC y la Sala de instancia consideran que la sociedad no tiene como exclusivo objeto la promoción o construcción de edificios en régimen de protección oficial siendo su objeto social más amplio que el requerido por la norma que establece la exención. Su objeto social es el alquiler de viviendas de promoción social y viviendas de protección oficial o similar, situadas en territorio español ya sean construidas por la misma sociedad, promovidas por la misma o adquiridas a terceros y también la inversión en locales de negocio y plazas de aparcamiento en los términos establecidos en el régimen especial del IS relativo a las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda.

Al respecto el TS señala que la ampliación de capital no podrá estar exenta cuando su objeto, además de la promoción o construcción de edificios en dicho régimen de protección oficial, sea la promoción o construcción de edificios en un régimen diferente. En este caso no está acreditado que la ampliación de capital se destine exclusivamente a la realización de la actividad de promoción y construcción de edificios en régimen de protección oficial, de hecho, la sociedad viene reconociendo que además de la promoción y construcción de edificios en régimen de protección oficial lleva a cabo una actividad diferente obligada por las normas urbanísticas o en cumplimiento de una obligación surgida en relación con la Administración.

En función de lo anterior, el TS fija como criterio que en relación con la exención del Impuesto sobre Operaciones Societarias de operaciones de constitución de sociedades y de ampliación de capital, a los efectos del art. 45. I.B.12º.e) TR Ley ITP y AJD, no es compatible la exclusividad relativa a la construcción y promoción de edificios de protección oficial prevista en el mismo, con la inversión en locales comerciales y garajes a que vinieran obligadas las constructoras promotoras por virtud de la legislación urbanística o en cumplimiento de una obligación surgida de la relación con la Administración.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuestos Especiales*****Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica*****Tribunal Supremo****IVPEE**

El Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica no es contrario a la Constitución ni al derecho de la Unión Europea.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 08/06/2021, Rec. 2554/2014

En esta sentencia el TS concluye que Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE), la Orden ministerial HAP/703/2013, de 29 de abril que aprobó el modelo 583 del IVPEE y los arts. 1 a 11 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética que le presta cobertura, **son conformes a la CE**. Asimismo concluye que el IVPEE **no es contrario al derecho de la Unión Europea**.

Sobre la nulidad de la Orden por omitir durante su elaboración el Dictamen del Consejo de Estado, afirma la Sala que no existe infracción pues no basta con constatar la conexión de la norma reglamentaria con la ley para exigir el preceptivo dictamen del Consejo de Estado.

En cuanto a la ausencia de finalidad extrafiscal en el IVPEE y la doble imposición en que dicho tributo incurre con el impuesto sobre actividades económicas y el que grava la electricidad, el TS recuerda que el TC ya ha afirmado que la regulación legal del IVPEE no contradice el principio de capacidad económica que proclama el art. 31.1 CE y que la doble imposición entre el IVPEE y el IAE no vulnera per se ningún precepto constitucional. Por tanto, no es necesario abordar en qué grado aquel presenta una finalidad extrafiscal y si esta predomina o no sobre su función recaudatoria, pues el **TC considera admisible el solapamiento de ambos tributos**, aunque tengan una finalidad principalmente fiscal. Por ello, resulta innecesario volver a plantear nueva cuestión ante el TC sobre el mismo objeto, aunque sustentada en otros enfoques distintos de los que fundamentaron las cuestiones ya planteadas, pues la **adecuación del IVPEE, ya ha sido examinada por el TC**.

Finalmente sobre la posibilidad de volver a plantear una nueva cuestión de inconstitucionalidad al objeto de aclarar si, una vez revelado el IVPEE como un tributo contributivo y no medioambiental, cuyo fundamento real y auténtico es la mera obtención de recursos económicos para hacer frente al déficit de tarifa, esto permite concluir que dicho impuesto infringe los principios constitucionales de generalidad, igualdad, capacidad económica, no confiscatoriedad y progresividad consagrados en el art. 31.1 de la Constitución, en la medida en que la articulación de los elementos esenciales del tributo nada tiene que ver con el fundamento real de su creación, la Sala considera que la respuesta ofrecida por el TC agota la cuestión y despeja las dudas de constitucionalidad del impuesto examinado, sin que quepa encadenar sucesivas cuestiones interpretativas sobre temas ya zanjados, debiendo concluirse la conformidad a la CE del IVPEE, de la Orden ministerial impugnada y de los arts. 1 a 11 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética que le presta cobertura.

Finalmente, sobre la compatibilidad del IVPEE con el ordenamiento europeo, el TS recuerda que el TJUE en su reciente Sentencia de 3 de marzo de 2021, asunto C-220/19 declaró que el Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que establece un impuesto que grava la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en el territorio nacional y cuya base imponible está constituida por el importe total de los ingresos del sujeto pasivo obtenidos por la realización de estas actividades, sin tener en cuenta la cantidad de electricidad efectivamente producida e incorporada a ese sistema.

Ámbito fiscal (cont.)**Tributos Locales*****Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras***

Tribunal Supremo

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Tribunales Superiores de Justicia

ICIO

Devolución del importe satisfecho con ocasión de la liquidación provisional por ICIO cuando el contribuyente desiste de la realización de la obra.

Sentencia del TS de 28/04/2021, Rec. 113/2019

En este asunto, la recurrente instó la rectificación de la liquidación provisional por ICIO presentada al inicio de la obra por entender que tras el desistimiento de la misma desaparecía la realización del hecho imponible. El TS da la razón al contribuyente y considera que procede la devolución del importe satisfecho con ocasión de la liquidación provisional

Como cuestión subsidiaria se plantea el plazo para el cómputo de intereses de demora a favor del contribuyente. A la vista de las circunstancias que concurren en este caso y, particularmente, que la devolución se origina por el desistimiento del propio contribuyente, se considera que los intereses comenzarán a devengarse el día e que se solicitó la devolución.

IIVTNU

Es nula la liquidación del IIVTNU referida a una finca rústica que a efectos catastrales figura como urbana pese a que el Ayuntamiento certificó que se trata de una parcela rústica.

Sentencia del TSJ de las Islas Baleares, de 06/04/2021, Rec. 113/2019

En este asunto, la recurrente solicitó la modificación catastral de una parcela catastral de la que es titular para que la indicada finca aparezca en el Catastro como rústica, procediendo a la rectificación de su condición como urbana, desde el momento en que se introdujo tal modificación (ponencia de valores del año 2012) o cuando menos se rectifique y certifique que dicha finca tenía la condición de rústica en fecha 7 de junio de 2014, fecha en la que la recurrente pasó a ser propietaria proindiviso de la misma, con todos los efectos inherentes a ello y, en especial, a efectos de que **no proceda la liquidación del IIVTNU por la transmisión de la propiedad del mismo.**

El Ayuntamiento de Palma a la hora de girar la liquidación del IIVTNU utiliza como único argumento que a efectos catastrales la parcela figura como urbana y que, por lo tanto, procede girar la pertinente liquidación de la plusvalía municipal cuando lo cierto es que el propio Ayuntamiento certifica, como consta en autos, que se trata de una parcela rústica.

Sin embargo, el TS concluye que, en este caso el suelo tiene el carácter de rústico, por lo que la recurrente tiene derecho a que el Catastro, altere la descripción catastral del inmueble con referencia catastral para que figure como una finca rústica y se anule la liquidación recurrida.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**

Tribunal Supremo

Tribunales Superiores de
Justicia**RECURSO DE APELACIÓN****Las sentencias de cuantía indeterminada son susceptibles de recurso de apelación.****Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 24/05/2021. Rec. 874/2020**

En este asunto, el TS decide si las sentencias que se hubieran dictado en asuntos de cuantía indeterminada están comprendidas o no en la excepción al recurso de apelación.

Según el art. 81.1. a) LJCA las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de este mismo orden jurisdiccional serán susceptibles de recurso de apelación, con la excepción - en lo que interesa a este recurso- de aquellas cuya cuantía no exceda de 30.000 euros.

A este respecto, el TS considera que la correcta interpretación del anterior apartado permite excluir del recurso de apelación únicamente las sentencias dictadas en los recursos que no excedan de la indicada cuantía, pero no aquellas otras recaídas en recursos que tengan cuantía indeterminada. Por tanto, tal y como lo ha estimado esta Sala en otras ocasiones, las sentencias recaídas en asuntos de cuantía indeterminada no están comprendidas en la excepción al recurso, que solo se refiere a las sentencias recaídas en asuntos cuya cuantía no exceda de las sumas indicadas en cada momento, que por tanto ha de ser determinada o susceptible de determinación, por lo que **si la cuantía del asunto era indeterminada resultaba procedente el recurso de apelación.**

RECARGO POR EXTEMPORANEIDAD**Recargo por extemporaneidad y retraso de la Administración en contestar una consulta tributaria.****Sentencia del TSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 24/11/2020. Rec. 1319/2017**

En este asunto, se celebró un contrato de arrendamiento entre una comunidad de bienes y una entidad, tras lo cual a uno de sus comuneros le surgieron dudas sobre la tributación en el IRPF por las cantidades a percibir como consecuencia de ese contrato.

Ante tales dudas se formuló consulta vinculante a la DGT con 8 meses de antelación a la finalización del plazo de autoliquidación del IRPF de 2014. Pasados los 6 meses que la Administración tenía para contestar a la consulta, y estando cerca la finalización del plazo voluntario de autoliquidación, se presentó la declaración por el IRPF de 2014 siguiendo un determinado criterio, que supuso la devolución de una determinada cantidad. Con posterioridad se dio respuesta a la consulta presentada, y, con fundamento en el nuevo criterio jurídico, se presentó una rectificación de la autoliquidación el día 30 de septiembre de 2015 que supuso un importe a pagar. La Agencia tributaria exigió el pago del recargo único del 5% devengado al haberse ingresado fuera de plazo y sin requerimiento previo la mencionada autoliquidación.

La tesis de la parte recurrente es que la presentación de la rectificación de la autoliquidación extemporánea está justificada, por lo que el recargo por extemporaneidad no es procedente con arreglo al art. 27 LGT.

Ámbito fiscal (cont.)**Tribunales Superiores de Justicia**

La tesis de la Administración es que es procedente el recargo con arreglo al citado art. 27 LGT, ya que hubo extemporaneidad en la declaración de determinados rendimientos.

El TSJ considera que se deben analizar, las circunstancias en que se ha producido el retraso y la disposición del obligado de cumplir, para determinar si resulta o no procedente la imposición del recargo. Y en este caso concreto, concluye que no procede la imposición del mismo por las razones siguientes:

- Ha habido suficiente diligencia por parte del interesado, que ha estado dispuesto a cumplir con sus obligaciones tributarias para lo cual formuló la consulta con una antelación de 8 meses respecto del momento en que se debía presentar la autoliquidación.
- Puesto que la Administración ha incumplido el plazo de 6 meses establecido para dar respuesta a las consultas tributarias, está plenamente justificada la presentación de la autoliquidación complementaria de forma extemporánea. La Administración no puede beneficiarse de su propio incumplimiento ya que si la Administración hubiera contestado en plazo, entonces, el obligado tributario habría podido autoliquidar en plazo.
- No resulta conforme a Derecho que la Administración exija al obligado tributario el estricto cumplimiento de determinados plazos cuando ella misma no ha cumplido con los plazos que le incumben y que son, precisamente, la causa de la extemporaneidad del obligado tributario.
- Además si, en este caso concreto, se impusiera el recargo se frustraría la finalidad del mismo, pues entonces se estaría incentivando que no se hiciera autoliquidación complementaria (que supone el cumplimiento de las obligaciones fiscales) y que se esperase a que la Administración liquidase, lo que sería más rentable en términos económicos, y, por tanto, contrario a la propia finalidad del recargo.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunal Supremo

HORARIO LABORAL

El TS declara válido el descuento salarial por impuntualidad en los fichajes de entrada en empresas de *Contact Center*.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 27/05/2021. Rec. 182/2019

La controversia radica en dilucidar si es constitutiva, o no, de multa de haber, la práctica de una empresa de servicios de *contact center*, consistente en no abonar a sus trabajadores la retribución correspondiente al tiempo en que no prestan servicios laborales por los retrasos de los empleados al incorporarse a sus puestos de trabajo; es decir, el descontar directamente de las nóminas mensuales de los trabajadores los retrasos en el fichaje de entrada, y, en consecuencia, el derecho de estos a que les sean abonadas las diferencias retributivas ocasionadas.

Por un lado, el II Convenio Colectivo de ámbito estatal del sector de *Contact Center* tipifica como faltas leves, graves o muy graves las faltas reiteradas de puntualidad y, por otro lado, el art. 54.2 a) ET considera incumplimientos contractuales las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad al trabajo. Pero ello no supone, señala el TS, que el empleador deba abonar el salario correspondiente al tiempo no trabajado debido a la impuntualidad del empleado.

Señala el TS que, aunque el convenio colectivo establece una jornada anual, los trabajadores están adscritos a turnos determinados, con arreglo a un horario fijado conforme al art. 26 del convenio colectivo sectorial, fichando a la entrada y salida. El supuesto concreto y específico, en que la última llamada atendida por el trabajador en su turno se prolongue más allá del momento de finalización del mismo sin que pueda interrumpirse la atención telefónica, está previsto en un acuerdo aprobado entre la empresa y los representantes de los trabajadores estableciendo un sistema de compensación con descansos para estos trabajadores.

El art. 30 ET establece que **el trabajador conservará el derecho a su salario si no presta servicios por causa imputable al empresario. En caso contrario**, si la falta de prestación de servicios es imputable únicamente al trabajador, que al incorporarse a su puesto de trabajo se retrasa, sin causa justificada, **no concurre la prestación de servicios laborales que conlleva el devengo de la retribución**. En el caso, **el trabajador no tiene derecho a percibir dicho salario porque no ha prestado servicios por causa imputable únicamente a él**. No constituye multa de haber, porque durante ese tiempo en el que el trabajador no presta sus servicios, no se devenga salario.

Si el trabajador incurre en varias faltas de puntualidad, causa un perjuicio a la empresa que tiene que prestar un servicio de *contact center* en las franjas horarias pactadas con los clientes. Se trata de un **incumplimiento contractual que, si es reiterado, justifica el ejercicio del poder disciplinario por el empleador**. Además, sin que ello suponga una doble sanción, el empleador no está obligado a abonar el salario correspondiente al tiempo en que el trabajador no prestó servicios por causa imputable únicamente a él.

Lo mismo sucede con el **incumplimiento contractual consistente en la falta de asistencia injustificada al trabajo**. El hecho de que el empleador sancione esa conducta del trabajador no supone que deba abonarle el salario correspondiente a los días de inasistencia injustificada porque el ejercicio del poder disciplinario no conlleva que se devengue la retribución indebida.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la AN, que confirma, por ser conforme a derecho la práctica empresarial debatida. No obstante, existe un **Voto particular** de unos de los magistrados emitido en sentido contrario.

JORNADA LABORAL

Las pausas en PVD del sector de *Contact Center* deben ser iguales tanto en jornada partida como continuada.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 26/05/2021. Rec. 19/2020

En este asunto, referido a las empresas del sector *Contact Center*, se discute si en supuestos de jornada partida computan, o no, las fracciones de hora previas a la interrupción de la jornada a efectos de generar, una vez se reanuda el trabajo, pausas de pantallas de visualización de datos (PVD).

El art. 54 del Convenio Colectivo de este sector -cuya **naturaleza es de norma de prevención de riesgos laborales**, como ya declaró el TS en anteriores supuestos referidos a su alcance, pero próximos en cuanto interpretaron el precepto en cuestión- dispone, bajo el título **Pausas en PVD** que, además de los descansos señalados en el art. 24 del Convenio, y sin que sean acumulativas a los mismos, y también con la consideración de tiempo efectivo de trabajo, el personal de operaciones que desarrolle su actividad en PVD, tendrá una pausa de 5 minutos por cada hora de trabajo efectivo. Dichas pausas no serán acumulativas entre sí. Y que corresponderá a la empresa la distribución y forma de llevar a cabo dichas pausas, organizándolas de modo lógico y racional en función de las necesidades del servicio, sin que tales pausas puedan demorar, ni adelantar, su inicio más de 15 min. respecto a cuando cumplan las horas fijadas para su ejecución.

Señala el TS que, con independencia de que, dentro de un margen de más o menos 15 min. respecto del comienzo o finalización de cada hora de trabajo, la empresa pueda organizar las pausas de manera lógica y racional en función de las necesidades del servicio, **al final de cada jornada la suma de pausas de PVD debe ser igual al número de horas de trabajo efectivo que se han realizado a lo largo de toda la jornada, con independencia de que la misma sea continuada o partida.** Únicamente de esta forma se puede cumplir plenamente la letra y la finalidad del precepto convencional.

Por lo expuesto el Alto Tribunal desestima el recurso de casación, y confirma la sentencia de la AN impugnada.

ACCIDENTE LABORAL

Consecuencias de la solidaridad impropia entre un empresario empleador y una subcontrata, a quienes alcanza la responsabilidad por un ilícito culposos.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 06/05/2021. Rec. 2611/2018

En un supuesto en el que se produjo un accidente de trabajo en el marco de una contrata de obras y servicios, siendo el trabajador empleado de la contratista, la principal cuestión debatida consiste en determinar si la acción de reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados del accidente está, o no, prescrita respecto de la empresa comitente, a la que no se reclamó inicialmente. Es decir, si la inicial reclamación contra la empresa empleadora interrumpe o no la prescripción respecto de la empresa contratante.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

La sentencia recurrida concluyó que la acción contra la empresa principal no está prescrita por cuanto que la inicial reclamación contra la empresa empleadora interrumpió aquella prescripción, al entender que se está ante un supuesto de solidaridad propia en el que resulta plenamente aplicable el art. 1974 párrafo primero del CC, que establece que *“La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores”*, sin embargo, **el análisis de los preceptos reseñados no revela, a juicio de la Sala, que se esté ante un supuesto de solidaridad propia derivada de la imposición de la ley.**

Señala el TS que el dato del que hay que partir es que la culpa y responsabilidad deriva del incumplimiento por parte del empresario principal recurrente, del deber de vigilancia de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de la empresa contratista, pues se está ante una **obligación personal exclusiva de la empresa principal que no puede cumplir la contratista**; un supuesto de **solidaridad impropia entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por el ilícito culposo**, con pluralidad de agentes y concurrencia de causa única que no tiene su origen en la ley ni en pacto expreso o implícito entre las partes, sino **que nace con la sentencia de condena**. Consecuencia de ello es la inaplicación del art. 1974 párrafo primero del CC, por lo que **la reclamación efectuada ante el empresario empleador no interrumpe la prescripción respecto de la acción ejercitada contra el empresario principal**, ya que cuando el actor reclamó contra el empresario principal su acción estaba ya prescrita por haber transcurrido más de un año desde que la acción pudo ejercitarse.

Casa y anula el TS la sentencia del TSJ Cantabria impugnada, declarando prescrita la acción frente a la empresa principal, aunque existen dos **Votos particulares**, en sentido contrario, de dos magistrados de la Sala.

Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

BANCA

El TJUE se pronuncia sobre la falta de veracidad en el folleto de la oferta pública de suscripción de acciones, en acción de responsabilidad formulada por un inversor cualificado.

Sentencia del TJUE, Sala Cuarta, de 03/06/2021. Asunto C-910/2019

En el contexto de un litigio entre una entidad bancaria española y la Unión Mutua Asistencial de Seguros (UMAS) -en relación con la existencia de responsabilidad de la primera, en su condición de emisora de una oferta de suscripción de acciones, por la información contenida en el folleto publicado con anterioridad a dicha oferta-, se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la **interpretación de varios preceptos de la Directiva 2003/71/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE -en su versión modificada por la Directiva 2008/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo- (en adelante, la Directiva 2003/71/CE).

La Sala Cuarta del TJUE declara lo siguiente:

- El art. 6 de la Directiva 2003/71/CE, en relación con su art. 3.2 a), debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de una oferta pública de suscripción de acciones dirigida tanto a inversores minoristas como a inversores cualificados, **la acción de responsabilidad por la información contenida en el folleto no ampara solamente a los inversores minoristas, sino también a los inversores cualificados.**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- El art. 6.2 de la Directiva 2003/71 no se opone a disposiciones de Derecho nacional que, en un supuesto de ejercicio de la acción de responsabilidad por parte de un inversor cualificado por la información contenida en el folleto, permitan al juez tomar en consideración que dicho inversor tenía o debía tener conocimiento de la situación económica del emisor de la oferta pública de suscripción de acciones en función de sus relaciones con este y al margen del folleto, o incluso obliguen al juez a tomar en consideración tal hecho, siempre que las citadas disposiciones no sean menos favorables que las que rijan acciones similares previstas en el Derecho nacional ni surtan el efecto práctico de hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio de la acción de responsabilidad.

Tribunal Supremo

CONSUMIDORES Y USUARIOS

Si el usuario lo solicita expresamente deben facilitarse, con carácter previo y por escrito, las condiciones generales de contratación, aun tratándose de contrataciones telefónicas.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 14/06/2021. Rec. 7902/2019

A raíz de un procedimiento sancionador en el que el Consejo de Gobierno de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía acuerda imponer a una compañía telefónica una sanción pecuniaria de 1.855.000 euros por la comisión de infracciones administrativas en materia de consumo, la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si, tratándose de **contrataciones telefónicas**, a la vista del art. 12 de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, aprobada por Real Decreto 899/2009, de 12 de mayo, por un lado, y por otro lado, de lo previsto en los arts. 97 y 98 del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Leg. 1/2007, de 16 de noviembre, resulta necesario facilitar al usuario, con carácter previo y por escrito, las condiciones generales de contratación, cuando las mismas hayan sido solicitadas expresamente.

Si bien en la actualidad se realizan múltiples contrataciones telefónicas o a distancia con remisión a páginas de internet para conocer las condiciones generales de contratación, también es cierto que existen usuarios de servicios de comunicaciones electrónicas de diversas características, entre los que se cuentan los carentes de habilidad o de medios para acceder a las condiciones generales publicadas de manera telemática.

Responde el TS afirmando que, efectivamente, **resulta necesario facilitar al usuario, con carácter previo y por escrito, que tanto puede ser en formato papel tradicional como sistemas de mensajería instantánea o correo electrónico, las condiciones generales de contratación, cuando las mismas hayan sido solicitadas expresamente, aun tratándose de contrataciones telefónicas**, a la vista de los preceptos indicados.

El TS estima el recurso de casación interpuesto y declara nula la sentencia del TSJ de Andalucía en el punto relativo a la sanción por no facilitar por escrito las condiciones generales de contratación habiendo sido solicitadas expresamente, y confirmando el Acuerdo del Consejo de Gobierno autonómico andaluz en la cuantía de la infracción impuesta.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

CESIÓN DE CRÉDITO

La legitimación activa del cesionario de un crédito no requiere que se haga constar en el Registro el cambio de titularidad del crédito.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 20/04/2021. Rec. 4928/2017

Se estudia en este caso, principalmente, la cesión de un crédito durante su reclamación en procedimiento ejecutivo después de practicada la anotación preventiva del embargo, y si la sucesión procesal legítima, o no, al cesionario para continuar la ejecución, aunque la cesión del crédito no se haya hecho constar en el Registro.

La sentencia de apelación negó la legitimación activa de los demandantes para solicitar la inoponibilidad frente a ellos de la adjudicación de la finca en el procedimiento de apremio administrativo a favor de los demandados, porque en el momento de la subasta y adjudicación, en la anotación preventiva del embargo tomada en el procedimiento ejecutivo seguido para el cobro de los créditos cedidos a su favor en 2007, a pesar de haberse aprobado la sucesión procesal en 2008, seguía constando en el Registro de la Propiedad como titular del crédito y ejecutante una entidad bancaria, por lo que los demandados, en el momento de la adjudicación e inscripción de la finca a su favor, no pudieron conocer por el Registro que los demandantes eran los titulares de ese crédito, ni ese conocimiento se ha probado por otros medios.

Respecto a la **anotación preventiva de embargo y sus efectos** el TS señala, entre otros, los siguientes argumentos el TS:

- La cesión de los créditos incluye los derechos accesorios, incluido el embargo acordado en procedimiento ejecutivo.
- A diferencia de la cesión de los créditos hipotecarios, la cesión de los créditos ordinarios (no referidos a inmuebles, en la terminología del art. 1526 CC), no requiere para su eficacia frente a terceros la previa inscripción de la cesión en el Registro de la Propiedad, requisito imprescindible para la cesión de aquellos.
- La sucesión procesal legítima al cesionario para continuar la ejecución, aunque la cesión del crédito no se haya hecho constar en el Registro.
- No es oponible frente al anotante de embargo anterior, un acto dispositivo posterior inscrito en el Registro durante la vigencia de la anotación de embargo.

El TS casa y anula la sentencia impugnada, y desestimando sustancialmente el recurso de apelación confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, con la salvedad de que resulta aplicable la limitación del art. 613.3 LEC, que establece que *"sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los bienes sean de las clases que permiten la anotación preventiva de su embargo, la responsabilidad de los terceros poseedores que hubieran adquirido dichos bienes en otra ejecución, tendrá como límite las cantidades que, para la satisfacción del principal, intereses y costas, aparecieran consignadas en la anotación en la fecha en que aquéllos hubieran inscrito su adquisición"*.

Ámbito legal (cont.)

Concursal

Tribunal Supremo

PROCEDIMIENTO CONCURSAL

La extinción de las garantías por la subordinación de un crédito por tener el acreedor la condición de persona especialmente relacionada con el deudor, no afecta las garantías reales y personales prestadas por terceros.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 26/05/2021. Rec. 4933/2018

Los hechos que enmarcan la cuestión controvertida -que gira en torno, principalmente, a si la extinción de las garantías como consecuencia de la subordinación de un crédito por tener el acreedor la condición de persona especialmente relacionada con el deudor alcanza a las garantías personales otorgadas por terceros-, son los siguientes: (i) una entidad mercantil, prestataria de los dos préstamos afianzados de forma mancomunada por los fiadores demandados en el procedimiento, había sido declarada en concurso de acreedores el 5 de noviembre de 2013; (ii) el crédito de la entidad bancaria prestamista fue comunicado y reconocido en el concurso, y se clasificó como crédito subordinado, al entenderse que el banco acreedor tenía la consideración de persona especialmente relacionada con el deudor pues una de sus filiales participaba con un 25% en el capital social de la concursada; y (iii) en consecuencia, el juez concursal dictó resolución declarando extinguidas las garantías constituidas a favor de los créditos de los que era titular como acreedor concursal la entidad bancaria.

El TS interpreta el art. 97.2 LC -sustituido por el art. 302.1 del texto refundido de la Ley Concursal de 2020, que expresamente se refiere a que *"el juez del concurso, vencido el plazo de impugnación y sin más trámites, dictará auto declarando extinguidas las garantías de cualquier clase constituidas sobre bienes y derechos de la masa activa a favor de los créditos de que aquel fuera titular..."* y declara que, en este caso, en el que los socios de la prestataria habían afianzado personalmente, y de forma mancomunada, **los dos préstamos** recibidos por la sociedad y concedidos por el banco **no se ven extinguidos como consecuencia de la subordinación del crédito del banco prestamista en el concurso de la sociedad prestataria.**

Respecto al art. 1852 CC -según el cual *"Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo"*, señala el TS que en la medida en que la subordinación del crédito del prestamista, por ser persona especialmente relacionada con el deudor concursado, conllevó la extinción de la garantía hipotecaria, se modificaron las condiciones de los préstamos garantizados por los fiadores, razón por la cual estos últimos quedaron libres de su obligación.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la AP que confirma.

CONCURSO DE ACREEDORES

El juez que conozca de la reclamación de un crédito por la concursada es también competente para conocer de la excepción de compensación de créditos planteada por el demandado.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 13/05/2021. Rec. 4637/2018

El tema central de este litigio pivota en la competencia para conocer de la excepción de compensación de créditos planteada por el demandado. La

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

sentencia recurrida niega que el juez de primera instancia que conoció de la reclamación de un crédito formulada por la entidad en concurso frente a su deudora, fuera competente para conocer de la compensación de créditos opuesta por la demandada, por tratarse de una competencia exclusiva del juez del concurso.

Como declara la STS 428/2014, de 24 de julio, el régimen del art. 58 de la Ley Concursal (LC) *"no se aplica a la compensación que se produce como consecuencia de la liquidación de una misma relación contractual, de la cual han podido surgir obligaciones para una y otra parte, aunque la determinación del importe de una de estas obligaciones se declare en un procedimiento judicial posterior a la declaración de concurso de una de las partes. En este sentido nos pronunciamos en la sentencia 188/2014, de 15 de abril, al afirmar que más que una compensación es un mecanismo de liquidación de un contrato ya resuelto"*. En el marco de esta exclusión legal debe entenderse, señala el TS, la consideración realizada por la Audiencia de que **no había quedado acreditado que las deudas y créditos cuya compensación se pretendían, procedieran a una misma relación contractual**.

Aunque las deudas y créditos que la concursada tenga con el demandado provengan de relaciones contractuales distintas, el tribunal puede entrar a analizar si se cumplen los requisitos de la compensación antes de la declaración de concurso. La concursada no puede limitarse a negar genéricamente que concurran los requisitos legales de la compensación. Si considera que el crédito adolece de la falta de alguno de estos requisitos, como que no estaba vencido o no era exigible, debe objetarlo expresamente.

El TS estima los recursos extraordinario por infracción procesal y casación formulados contra la sentencia recurrida, que deja sin efecto y desestima la demanda al apreciar la compensación del créditos opuesta por la demandada.

Administrativo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

PROTECCIÓN DE DATOS

Tratamiento transfronterizo de datos y estudio del ejercicio de las facultades de las autoridades de control de los Estados miembros.

Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 15/06/2021. Asunto C-645/2019

En el contexto de un litigio entre, por una parte, una conocida red social y la Autoridad belga de Protección de Datos (APD) -en relación con una acción de cesación ejercitada por el presidente de esta última, que tiene por objeto el cese del tratamiento de datos personales de los internautas en Bélgica, efectuado por la red social en línea, mediante *cookies*, complementos sociales (*social plug-ins*) y píxeles-, la Gran Sala del TJUE interpreta varios artículos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos (RGPD), del modo siguiente:

- i. Los arts. 55.1, 56 a 58 y 60 a 66 RGPD deben interpretarse en el sentido de que una autoridad de control de un Estado miembro que, en virtud de la legislación nacional adoptada en ejecución del art. 58.5 RGPD está facultada para poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales de ese Estado miembro cualquier supuesta infracción del RGPD y, si procede, para iniciar o ejercitar acciones judiciales puede ejercer esta facultad en lo que respecta a un tratamiento de datos transfronterizo, aunque no sea la "autoridad de control principal":

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- en el sentido del art. 56.1 RGPD, en lo referente a tal tratamiento de datos, siempre que sea en alguna de las situaciones en la que el RGPD confiere a esa autoridad de control competencia para adoptar una decisión en la que se declare que dicho tratamiento incumple las normas que el RGPD contiene y siempre que se respeten los procedimientos de cooperación y de coherencia establecidos por el RGPD; y
 - si es una de las situaciones en las que el RGPD le confiere competencia para declarar que dicho tratamiento incumple las normas, y respetando los procedimientos de cooperación y de coherencia establecidos. Además, el ejercicio de la facultad de esa autoridad de control no exige que el responsable o encargado del tratamiento transfronterizo de datos personales contra el que se ejercite la acción disponga de un establecimiento principal u otro establecimiento en el territorio de dicho Estado miembro. Esa facultad, en principio, puede ejercerse tanto con respecto al establecimiento principal del responsable del tratamiento que se encuentre en el Estado miembro de dicha autoridad como con respecto a otro establecimiento de ese responsable.
- ii. El **art. 58.5 RGPD** debe interpretarse en el sentido de que, la facultad de una autoridad de control de un Estado miembro, distinta de la autoridad de control principal:
- en caso de tratamiento de datos transfronterizo, de iniciar o ejercitar acciones judiciales, en el sentido de esta disposición, no exige que el responsable o encargado del tratamiento transfronterizo de datos personales contra el que se ejercite dicha acción disponga de un establecimiento principal u otro establecimiento en el territorio de dicho Estado miembro.
 - de poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales de ese Estado cualquier supuesta infracción de dicho RGPD y, si procede, iniciar o ejercitar acciones judiciales, en el sentido de dicha disposición, puede ejercerse tanto con respecto al establecimiento principal del responsable del tratamiento que se encuentre en el Estado miembro de dicha autoridad como con respecto a otro establecimiento de ese responsable, siempre que la acción judicial tenga por objeto un tratamiento de datos efectuado en el contexto de las actividades de ese establecimiento y que dicha autoridad tenga competencia para ejercer esa facultad, según se ha expuesto en la respuesta a la primera cuestión prejudicial planteada.
 - de ejercer, antes del 25 de mayo de 2018 una acción judicial cuyo objeto era un tratamiento transfronterizo de datos personales, a saber, antes de la fecha en la que el RGPD comenzó a ser aplicable, esa acción puede mantenerse, desde el punto de vista del Derecho de la Unión, sobre la base de las disposiciones de la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que sigue siendo aplicable en lo que se refiere a las infracciones de las normas que establece, cometidas hasta la fecha en que dicha Directiva fue derogada. Además, tal acción puede ser ejercitada por esa autoridad por infracciones cometidas después de esa fecha, sobre la base del art. 58.5 RGPD, siempre que sea en alguna de las situaciones en que, excepcionalmente, el RGPD confiere a una autoridad de control de un Estado miembro que no es la “autoridad de

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

control principal” competencia para adoptar una decisión por la que se declare que el tratamiento de datos en cuestión no cumple las disposiciones del RGPD referido a la protección de los derechos de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos personales, siempre que se respeten los procedimientos de cooperación y coherencia establecidos por el RGPD, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

PROTECCIÓN DE DATOS

Concepto de Derecho *sui generis* de los fabricantes de bases de datos. Delimitación de los conceptos de “extracción” y “reutilización”.

Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 03/06/2021. Asunto C-762/2019

En el marco de un litigio entre dos sociedades mercantiles de Letonia, dedicadas al tratamiento de las base de datos -en relación con la visualización facilitada por la segunda de las sociedades en la lista de resultados generada por su motor de búsqueda de un hipervínculo que reenvía al sitio de Internet de la primera y de las metaetiquetas insertadas por esta última en la programación de ese sitio-, se presenta petición decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del art. 7. 2 de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo, sobre la protección jurídica de las bases de datos.

El TJUE resuelve la cuestión controvertida declarando que el art. 7, apdos. 1 y 2 de la citada Directiva 96/9/CE, debe interpretarse en el sentido de que un motor de búsqueda en Internet especializado en la búsqueda del contenido de las bases de datos, que copia o indexa la totalidad o una parte sustancial de una base de datos accesible libremente en Internet y, a continuación, permite a sus usuarios efectuar búsquedas en esa base de datos en su propio sitio de Internet según criterios pertinentes desde el punto de vista de su contenido, realiza una “extracción” y una “reutilización” de dicho contenido, en el sentido de esta disposición, que el fabricante de dicha base de datos puede prohibir en la medida en que tales actos ocasionen un perjuicio a su inversión en la obtención, verificación o presentación de dicho contenido, es decir, siempre que constituyan un riesgo para las posibilidades de amortización de esa inversión mediante la explotación normal de la base de datos en cuestión, extremo este que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

Tribunal Supremo

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La Administración debe dar un plazo de 10 días para subsanar la omisión de firma en las solicitudes presentadas por vía electrónica.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 31/05/2021. Rec. 6119/2019

En este asunto la cuestión de interés casacional objetivo estriba en determinar si la posibilidad de subsanación de la omisión de la firma en las solicitudes a la Administración, prevista en el art. 71 de la Ley 30/1992 -aplicable al caso *ratione temporis*- y sustancialmente idéntico en este extremo al vigente art. 68 de la Ley 39/2015-, resulta de aplicación en los supuestos de presentaciones telemáticas no finalizadas, de forma que no se pueda tener por decaído en su derecho al solicitante sin previo requerimiento de subsanación.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Para la Sala **es indudable el deber de dar un plazo de 10 días para la subsanación de las solicitudes que hayan omitido la “firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio”**, en palabras del vigente art. 66.1 e) de la Ley 39/2015, está expresamente previsto por el art. 68 del mismo cuerpo legal. Así las cosas, continúa diciendo la Sala, sería sumamente difícil -por no decir imposible- argumentar que la previsión legal del carácter subsanable de la omisión de firma en las solicitudes no es aplicable a las solicitudes presentadas por vía electrónica. Ello vale igualmente para aquellas omisiones que, sin referirse a la firma electrónica propiamente dicha, afectan a la “acreditación de la autenticidad de la voluntad” del solicitante, como podría ser el paso final de validar lo formulado y enviado por vía electrónica.

La Administración no puede escudarse en el modo en que ha sido diseñado el correspondiente programa informático para eludir el cumplimiento de sus deberes frente a los particulares, ni para erosionar las garantías del procedimiento administrativo. Más aún: la Administración conoció -o pudo conocer- que la recurrente había pagado la tasa. A ello debe añadirse que, incluso aceptando a efectos puramente argumentativos que no sea técnicamente posible recibir automáticamente información sobre los pasos dados por todos aquéllos que han accedido al programa informático, la Administración debe, en todo caso, dar la posibilidad de subsanación cuando el interesado reacciona frente a su no inclusión en la lista de admitidos y acredita que sólo omitió el paso final, esto es, la firma electrónica y el registro de su solicitud.

El TS estima el recurso de interés casacional contra la sentencia del TSJ Andalucía y declara el derecho de la recurrente a que la Administración le conceda un plazo de 10 días para subsanar la falta de firma electrónica y registro de su solicitud para participar en un proceso selectivo, así como su derecho a participar en dicho proceso siempre que realice la necesaria subsanación.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

El TEAC cambia su criterio y admite que desde 2007 a 2014 no es procedente que en el IS se remita al art. 27 de la Ley IRPF, para determinar cuándo el arrendamiento se considera actividad económica.

Resolución del TEAC de 23/03/2021. Rec. 2841/2021

En este asunto se discute si para determinar que existe actividad económica de arrendamiento, procede o no la aplicación del art. 27 LIRPF a una entidad sometida a la Ley y al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Alega la recurrente que, en concreto, por lo que respecta al ejercicio 2009, objeto del presente recurso, no procede la remisión a la LIRPF para estimar la existencia de una actividad económica en el seno de una compañía mercantil. Cuestiona que sea necesario el cumplimiento de los requisitos, local afecto y persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, para considerar la existencia de actividad económica de arrendamiento de inmuebles.

Manifiesta que, estando vigente el régimen de sociedades patrimoniales, en el TRLIS de 2004 estaba prevista la remisión al art. 27 LIRPF para determinar cuándo una actividad era empresarial y, en concreto, cuándo el arrendamiento de inmuebles se podía considerar actividad económica. Y añade que el legislador, cuando derogó ese régimen, no estableció cautela alguna al respecto y ni la Ley ni el Reglamento que regulan el IS hacían referencia alguna al art. 27 LIRPF y no exigían el cumplimiento de los requisitos de persona empleada y local afecto para considerar el arrendamiento de inmuebles como actividad económica.

A la vista de la reciente jurisprudencia -SSTS de 11 de marzo de 2020 (Rec. 6299/2017) y de 2 de julio de 2020 (Rec. 6300/2017)-, el **TEAC cambia su criterio** en los términos siguientes: para el periodo 2007 -la LIRPF hace desaparecer el régimen de entidades patrimoniales- a 2014 -a partir de 2015 entra en vigor la Ley 27/2014 (LIS), cuyo art. 5 contiene una definición de actividad económica- no es procedente que en el IS se remita al art. 27 LIRPF, para determinar que, sólo si se cumplen los requisitos de local y empleado, se puede entender que la actividad de arrendamiento de inmuebles es empresarial o económica.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones lucrativas inter vivos no se computan fiscalmente.

Resolución del TEAC de 31/05/2021. Rec. 3746/2020

Un contribuyente transmitió por donaciones unos inmuebles, declarando en su IRPF ganancias y pérdidas patrimoniales. En el seno de un procedimiento de comprobación, la Administración Tributaria consideró no deducibles las

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

pérdidas patrimoniales por la donación y mantuvo la tributación por las ganancias generadas en dichas transmisiones lucrativas inter vivos.

El TEAR de Valencia conoció la reclamación interpuesta por la contribuyente y la estimó al considerar que con motivo de unas transmisiones lucrativas efectivamente sí que podían producirse pérdidas patrimoniales con relevancia fiscal.

Sin embargo para el TEAC -que con esta Resolución **unifica criterio**- de acuerdo con el art. 33.5 c) LIRPF las pérdidas patrimoniales que se producen por una transmisión lucrativa inter vivos por diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión, no han de computarse en la base imponible del IRPF del transmitente. Este es el criterio que ha venido manteniendo la DGT y que igualmente sostiene el TJS de Castilla y León en varias sentencias.

El incremento de la deducción por maternidad por gastos de custodia en guarderías o centros de educación infantil autorizados requiere que tanto la guardería como el centro de educación infantil tengan la correspondiente autorización expedida por la administración educativa competente.

Resolución del TEAC de 26/05/2021. Rec. 946/2021

El art. 81.2 LIRPF establece que el incremento de la deducción por maternidad podrá disfrutarse cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en **guarderías o centros de educación infantil autorizados**.

En relación con lo anterior, la controversia se concreta en determinar si para gozar del incremento de la deducción por maternidad la custodia del hijo menor de tres años debe tener una finalidad educativa o no. Así, la duda surge por los términos utilizados por la norma: "guarderías o centros de educación infantil autorizados".

A juicio del TEAC dado que el art. 69.9 del RIRPF exige expresamente que las "guarderías o centros de educación infantil autorizados" presenten una declaración informativa -el modelo 233- sobre los menores y los gastos que den derecho a la aplicación del incremento de la deducción prevista en el art. 81.2 LIRPF en la que deben consignar, entre otros datos, los correspondientes a la autorización del centro expedida por la administración educativa competente, se debe concluir que dicho **incentivo fiscal está vinculado al ámbito educativo** de forma que para tener derecho al incremento de la deducción por maternidad por gastos de custodia en guarderías o centros de educación infantil autorizados del art. 81.2 LIRPF, es necesario que tanto la guardería como el centro de educación infantil tengan la correspondiente autorización expedida por la administración educativa competente.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**

Vías de impugnación de los actos administrativos que ponen fin a los procedimientos cuya retroacción de actuaciones por defecto formal fue ordenada por un Tribunal Económico-Administrativo.

Resolución del TEAC de 27/05/2021. Rec. 1338/2021

En 2013, el TEAC estimó parcialmente las pretensiones de una obligada tributaria al anular la comprobación administrativa de unos inmuebles, señalando que el sistema de valoración empleado no tenía cobertura legal en el ámbito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentado (ITP y AJD). El fallo no ordenó expresamente la retroacción de actuaciones pero sí la anulación de la valoración como consecuencia de la utilización de un método no adecuado para desarrollar la misma, lo que constituye un defecto de carácter formal originador de indefensión al obligado tributario. Además y como consecuencia de la anulación de la comprobación de valores, no entró a analizar el resto de las cuestiones planteadas en el expediente, quedando por tanto imprejuzgadas.

El órgano competente para ejecutar el fallo procedió a anular la comprobación de valores y la liquidación correspondiente. Una vez retrotraídas las actuaciones estas finalizaron mediante resolución que confirma la propuesta contenida en el acta de referencia. Contra esta resolución se interpone reclamación económico-administrativa pero el TEAR de Madrid declina la competencia para conocer de la misma.

En primer lugar, el TEAC aclara que no es imprescindible que se haya ordenado expresamente la retroacción de actuaciones si de la naturaleza del vicio formal se desprende que procede la misma, siendo lo que ocurre en el presente caso al tratarse de un defecto formal que ha originado indefensión a la obligada tributaria.

El TEAC considera -a la luz de la STS 4506/2020, de 22 de diciembre de 2020 (Rec. 5653/2019)- fundamental esclarecer si el órgano económico-administrativo ha analizado las cuestiones de fondo o bien si han quedado imprejuzgadas, en cuyo caso procede matizar la diferencia entre dos tipos de actos: (i) el acuerdo por el cual se anula la liquidación impugnada y se ordena la retroacción de actuaciones a efectos de subsanar el vicio formal originador de indefensión que motivó dicho mandato por parte del órgano de revisión, el cual puede ser atacado mediante el **recurso contra la ejecución** previsto en el art. 241.ter LGT; y (ii) el acto administrativo que pone fin al procedimiento retrotraído que analiza ciertas cuestiones imprejuzgadas relativas al fondo del asunto, respecto del cual cabe la interposición de una **reclamación económico-administrativa ordinaria**.

Así, las resoluciones que ordenan la retroacción de actuaciones como consecuencia de haber apreciado la comisión de un defecto formal originador de indefensión anulan por un lado el acto administrativo atacado mediante la interposición del recurso correspondiente y por otro establecen la reposición de actuaciones para que continúe el procedimiento retrotraído, pero subsanando los vicios formales de los que adolecía a efectos de garantizar los derechos del obligado tributario en el mismo. Por ello, y como sucede en el caso que aquí nos ocupa, cuando las resoluciones no se pronuncian sobre todas las cuestiones relativas al fondo quedando imprejuzgadas, dichas cuestiones de fondo no pueden entrar en la esfera de ejecución del fallo; que debe ceñirse a la mera anulación del acto impugnado y al mandato en virtud del cual se ordena la retroacción, procediendo a subsanar el defecto formal cometido para dar cumplimiento al mismo.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**

En definitiva, los actos administrativos que ponen fin a los procedimientos cuya retroacción de actuaciones por defecto formal fue ordenada por un Tribunal Económico-Administrativo, no son susceptibles de impugnación mediante recurso contra la ejecución sino a través de reclamación económico-administrativa ordinaria. Sí es susceptible de impugnación vía recurso contra la ejecución el propio acuerdo de ejecución en virtud del cual se anula la liquidación y se ordena la reposición de actuaciones.

Procedimiento de Tasación Pericial Contradictoria. Efectos del incumplimiento del plazo por inactividad de la Administración.**Resolución del TEAC de 27/05/2021. Rec. 5954/2018**

En este asunto la Inspección admitió a trámite una solicitud de tasación pericial contradictoria (TPC). Sin embargo, la valoración del tercer perito se emitió transcurridos más de 6 meses desde su inicio siendo, en virtud del art. 162.1.a) RGAT, la forma de terminación del procedimiento de tasación pericial contradictoria.

A efectos de valorar las consecuencias jurídicas de la superación del plazo del procedimiento de TPC, el TEAC aplica los criterios establecidos por el TS -Sentencia 1134/2021, de 17/03/2021 (Rec. 4132/2019)-, según la cual superado el plazo procedimental de seis meses establecido para la tramitación y finalización de la TPC, siendo responsable del exceso la Administración Tributaria, la consecuencia automática es considerar **levantada la suspensión y reanudado el cómputo del plazo de duración del procedimiento principal**, en este caso, del procedimiento inspector en el que se inserta la tasación pericial contradictoria, con los consiguientes efectos que el art. 150.2 LGT establece si ese plazo del procedimiento inspector resulta incumplido a la fecha en que se notifica la liquidación resultante del procedimiento de tasación pericial contradictoria. En consecuencia, en este caso, se ha superado el plazo de duración de 12 meses del procedimiento inspector primigenio al que estaba anudado el procedimiento de TPC ya que el cómputo del plazo se reanudó por la superación del plazo de la TPC, sin que se aprecien dilaciones no imputables a la Administración y derivándose la pérdida de virtualidad interruptiva del cómputo del plazo de prescripción del inicio del primero.

Lo anterior supone un cambio de criterio respecto a la doctrina del Tribunal Central que en estos casos limitaba los efectos del incumplimiento del plazo de duración del procedimiento de TPC a la exigencia de intereses de demora, limitando el periodo de cómputo de los mismos.

La Administración puede iniciar un procedimiento de comprobación directamente mediante propuesta de liquidación provisional aun cuando se vaya a regularizar la situación de un obligado tributario que no había presentado la declaración del tributo objeto de regularización.**Resolución del TEAC de 26/05/2021. Rec 1584/2018**

El art. 137.2 LGT permite que el inicio del procedimiento de comprobación limitada se produzca con la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración disponga de datos suficientes en su poder para formularla.

Por otro lado, del apdo. c) del art. 163 RGAT se infiere que la Administración tributaria puede iniciar un procedimiento de comprobación limitada cuando el contribuyente no ha presentado su autoliquidación y obren en poder de aquélla antecedentes que pongan de manifiesto su obligación de hacerlo.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**

En el caso examinado se inició un procedimiento de comprobación limitada para regularizar la situación de un obligado tributario no declarante -que estando obligado a ello no presentó autoliquidación por el IRPF del ejercicio 2006- y la controversia se circunscribe al hecho de que tal inicio se haya producido directamente con la notificación de la propuesta de liquidación y no mediante un requerimiento (comunicación de inicio).

A juicio del TEAR no cabe iniciar el procedimiento de comprobación limitada con la notificación de la propuesta de liquidación cuando el obligado tributario no ha presentado declaración.

Sin embargo el TEAC no comparte la postura del TEAR y concluye lo siguiente:

- El art.137.2 LGT sólo exige para que el procedimiento de comprobación limitada pueda iniciarse mediante la notificación de la propuesta de liquidación que la Administración cuente con datos suficientes para poder formularla.
- La literalidad de dicho precepto no obliga a iniciar el procedimiento de comprobación limitada mediante comunicación o requerimiento por el mero hecho de que el obligado tributario sea no declarante.
- La finalidad del art. 137.2 LGT es conseguir una mayor celeridad en la tramitación del procedimiento de comprobación limitada cuando la Administración no necesita requerir información al obligado tributario o a terceros para formular la propuesta de liquidación por disponer de datos suficientes para ello, de forma que, en estos casos, la comunicación del inicio del procedimiento y la propuesta de liquidación se formulan y notifican al interesado en unidad de acto. Esa mayor celeridad en la tramitación del procedimiento no depende de si el interesado ha presentado o no declaración sino exclusivamente de si la Administración cuenta con datos suficientes para formular la propuesta de liquidación.
- Además la propuesta de liquidación no es más que eso, una propuesta. Con su notificación se le abre al interesado la posibilidad de formular cuantas alegaciones convengan a su derecho, tanto para cuestionar, en su caso, los datos de partida en los que ha basado la Administración su propuesta de liquidación, al amparo del art. 108.4 LGT, como para acreditar la concurrencia de circunstancias personales y/o patrimoniales que exijan modificar dicha propuesta.

Puede concurrir el elemento subjetivo de la infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria cuando se entiende rechazada una notificación de un requerimiento de información como consecuencia de no acceder a su contenido.

Resolución del TEAC de 21/05/2021. Rec 3869/2020

En este asunto, la Inspección formuló tres requerimientos de información a una entidad obligada a recibir por medios electrónicos las comunicaciones de la AEAT. Sin embargo la notificación de los requerimientos de información mencionados se entendió rechazada en las tres ocasiones ya que la entidad no accedió a su contenido en el buzón electrónico en los diez días naturales siguientes desde su puesta a disposición.

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

En este contexto, la Inspección dictó un acuerdo de resolución de procedimiento sancionador por el que se impone a la entidad una sanción pecuniaria como consecuencia de la comisión de la infracción tributaria tipificada en el art. 203 LGT por la desatención de requerimientos de información.

La entidad defendió que los requerimientos no fueran atendidos debidos a que la empresa no los pudo recibir al no tener en las fechas certificado digital y que no se puede sancionar por no haber atendido un requerimiento que no se ha recibido y el TEAR le dio la razón.

Sin embargo, para el TEAC, del tenor literal del art. 203 LGT se infiere que será sancionable la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, la cual tiene lugar cuando el sujeto infractor, debidamente notificado, lleve a cabo comportamientos tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración relativas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Así las cosas, el tipo infractor del art. 203.1 LGT lo constituyen aquellas conductas que objetivamente, por su propia naturaleza, tienden a dilatar, entorpecer o impedir la actuación de la Administración tributaria, entre las cuales se encuentra la desatención de requerimientos debidamente notificados. No se exige, por tanto, para sancionar dichas conductas la presencia de un elemento subjetivo específico consistente en la intención del obligado tributario de dilatar, entorpecer o impedir la actuación de la Administración, sino que **bastará la concurrencia de simple negligencia**.

Dicho esto, habiéndose entendido rechazada la notificación de un requerimiento de información como consecuencia de no accederse a su contenido en los términos previstos en la normativa reguladora de las notificaciones por medios electrónicos, puede concurrir el elemento subjetivo necesario a efectos de imponer la sanción por la infracción tipificada en el art. 203 LGT, sin perjuicio de que puedan apreciarse, en su caso, las circunstancias de exoneración de responsabilidad a que se refiere el art. 179 de la misma norma.

Ámbito fiscal (cont.)

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Regla de uso efectivo en la localización de servicios a efectos del IVA.

Consulta Vinculante a la DGT V0949-21, de 19/04/2021

En este caso, se resuelve una cuestión relativa a la sujeción de los servicios de defensa jurídica prestados por un abogado a una entidad establecida en Reino Unido.

La DGT considera que si bien los servicios prestados por el abogado consultante a la entidad no establecida no se localizan en el territorio de aplicación del Impuesto por la regla general de localización de los servicios del art. 69 LIVA, deberá analizarse **si su utilización o explotación efectivas** se realizan en dicho territorio, a efectos de la aplicación de la regla especial del artículo 70.Dos. Sin embargo, dicho uso o explotación efectivos en el territorio de aplicación del impuesto deberá analizarse caso por caso y se trataría de una cuestión de hecho respecto de la que la DGT no puede pronunciarse.

Contrato de depósito en garantía “escrow agreement”.

Consulta Vinculante a la DGT V0933-21, de 15/04/2021

Con ocasión de la firma de un contrato de compraventa de cosa futura, se firma un contrato de depósito en garantía “escrow agreement” en virtud del cual la parte compradora transferirá el 10% del precio de venta a una cuenta “escrow”.

Sobre la posibilidad de que el depósito de la cantidad de dinero en la cuenta *escrow* suponga un pago anticipado a efectos del IVA, la DGT señala que en consonancia con la jurisprudencia comunitaria, será únicamente cuando se produzca un cobro anticipado a la realización de las operaciones sujetas que sea tal que atribuya a su perceptor las mismas facultades que corresponden a un propietario sobre los fondos que constituyen dicho pago anticipado, caso de ser dinerario, cuando se deberá entender producido dicho pago anticipado.

Considerando que en este supuesto la entidad consultante no puede disponer de los fondos depositados en la cuenta “escrow” hasta el momento que se cumplan las condiciones contractualmente pactadas, en general a la finalización del contrato, se deduce que el depósito de los mismos en una cuenta “escrow” a nombre de la consultante no supone para esta la realización de un cobro anticipado ni tampoco la realización de un pago anticipado por parte de su cliente, por lo que no cabe entenderse producido el devengo del tributo con la constitución de los fondos, a efectos de lo señalado en el art. 75.Dos LIVA.

Adaptación del régimen de propiedad horizontal de un inmueble.

Consulta Vinculante a la DGT V0955-21, de 19/04/2021

En este asunto se plantea si la adaptación del régimen de propiedad horizontal de un edificio a la Ley de 21 de julio de 1960, completando la descripción de cada uno de los pisos y locales con indicación de su respectiva extensión, linderos y cuota de participación, constituye o no hecho imponible de la modalidad AJD, documentos notariales, del ITP y AJD.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)**

La DGT concluye que esta operación no supone el devengo de la cuota gradual de la modalidad de AJD, siempre que no se alteren las superficies de los pisos y locales que lo componen, al faltar el requisito de que la escritura pública tenga por objeto cantidad o cosa valuable, pues lo valuable en la constitución de edificios en régimen de propiedad horizontal es el valor real de coste de la obra nueva más el valor real del terreno, los cuales no son objeto de cambio o modificación alguna.

Impuesto sobre Sociedades (IS)**Efectos de renunciar en una aportación no dineraria al régimen de neutralidad fiscal.****Consulta Vinculante a la DGT V0790-21, de 05/04/2021**

Una sociedad irlandesa opera en España a través de una sucursal dedicada a la comercialización de productos de un grupo en territorio español. La matriz francesa de otro grupo dispone a su vez de una filial en España. El grupo se plantea consolidar la estructura en España, realizando la Sociedad Irlandesa una aportación de la actividad de la sucursal (aportación no dineraria de rama de actividad) a la filial.

Además de la aplicación del régimen de Capítulo VII del Título VII de la LIS y los motivos por los que se realiza la operación, la consulta analiza la tributación de la aportación de la actividad de la Sucursal si la Sociedad Irlandesa renuncia a la aplicación del régimen. Sobre dicho aspecto, la DGT concluye que la sociedad irlandesa deberá tributar en España por la ganancia de capital que obtenga por la transmisión del establecimiento permanente de acuerdo con lo previsto en la normativa interna, ya que España tiene potestad para gravar dicha ganancia de acuerdo con el Convenio hispano-irlandés.

No existe la obligación de practicar retención sobre los dividendos o participaciones en beneficio que gocen de la exención establecida en el art. 21 LIS.**Consulta Vinculante a la DGT V1154-21, de 29/04/2021**

En este caso, la DGT responde varias cuestiones relativas a la tributación del reparto de dividendos dentro del grupo de consolidación fiscal teniendo en cuenta la redacción dada al art. 21 LIS por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

- En primer lugar, sobre la tributación del reparto de dividendos dentro del grupo de consolidación fiscal en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 21.1 LIS y no concurran las circunstancias previstas en el art. 21.11 de la misma norma, procederá la aplicación de lo dispuesto en el art. 21.10 LIS, en virtud del cual el importe de los dividendos percibidos se reducirá, a efectos de aplicar la exención, en un 5%, en concepto de gastos de gestión de las participaciones correspondientes. Por tanto, la entidad dominante del grupo deberá integrar en su base imponible individual el importe que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el art.21.10 LIS, el cual no será objeto de eliminación a efectos de determinar la base imponible del grupo fiscal, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 64 LIS.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre Sociedades (IS)**

- En relación con la obligación de practicar retención, de conformidad con lo previsto en la letra d) del art. 128.4 LIS, no existirá obligación de retener respecto de los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apdo. 1 del art. 21 LIS por lo que, cumpliéndose los requisitos previstos en dicho precepto, anteriormente transcrito, los dividendos distribuidos a la entidad consultante no estarán sujetos a retención.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**Cómputo de permanencia en España durante el estado de alarma a los efectos del cálculo de los 183 días para la determinación de la residencia fiscal.****Consulta Vinculante a la DGT V0862-21, de 13/04/2021**

En este asunto, se resuelve una cuestión relativa a si los días que un residente fiscal en Marruecos permaneció en España desde la declaración del estado de alarma hasta el 15 de julio de 2020, debido al cierre de las fronteras por parte de Marruecos, se computan a efectos del cálculo de los 183 días en territorio español para la determinación de la residencia fiscal.

A este respecto, la DGT comparte las valoraciones vertidas en el informe del Secretariado de la OCDE en lo que respecta a la posible aplicación de los criterios dirimientes para resolver los conflictos de residencia del 4.2 MOCDE en estas circunstancias y, por consiguiente, entiende que en casos como este, de una persona física que haya quedado confinada en territorio español con ocasión del COVID-19 y pudiera ser considerada residente fiscal en España conforme al art. 9 LIRPF, los criterios recogidos en el art. 4.2 del Convenio (en este caso, hispano-marroquí) hacen poco probable que dicha persona sea finalmente considerada residente en España en vez de en el otro Estado (Marruecos en este supuesto), pudiendo resolverse, en cualquier caso, el conflicto de doble residencia.

Posibilidad de que dos viviendas contiguas constituyan -ambas- vivienda habitual.**Consulta Vinculante a la DGT V0867-21, de 13/04/2021****Consulta Vinculante a la DGT V1105-21, de 27/04/2021**

A los efectos del IRPF, no existe ningún impedimento en considerar como vivienda habitual dos viviendas contiguas unidas entre sí interiormente, incluso aunque no estén unidas registralmente, siempre que se resida en ellas de forma habitual. Al tener cada una de las viviendas su correspondiente referencia catastral, en la cumplimentación de los datos referidos a la vivienda habitual se deberán consignar las dos referencias catastrales.

La acreditación de la residencia en ambas viviendas corresponde al contribuyente por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

Los vales de comida para empleados en teletrabajo o jornada continua se consideren rentas en especie exentas; los gastos de llevanza de la comida al domicilio quedan incluidos en la exención con el límite total de 11 euros diarios.

Consulta Vinculante a la DGT V1035-21, de 21/04/2021

Unas empresas entregan vales de comida como retribución a sus empleados en teletrabajo o con jornada continua.

Si se cumplen los requisitos del art. 45 RIRPF -en términos generales que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles en los que el trabajador no devengue dietas exceptuadas de gravamen del art. 9 RIRPF, que tratándose de fórmulas indirectas la cuantía no supere los 11 euros y además que cuando se entregue al trabajador vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago se cumplan determinadas requisitos de numeración, expedición, intransmisibilidad, no reembolso, uso exclusivo en establecimiento de hostelería y obligación de la empresa que los entrega de llevar y conservar relación de los entregados- nos encontraríamos ante una fórmula indirecta de prestación del servicio de comedor de empresa, por lo que se trataría de **un rendimiento del trabajo en especie exento**, con el límite de 11 euros diarios. Dentro de dicha exención, deben entenderse comprendidos los gastos de carácter necesario para la entrega de la comida en el centro de trabajo o en el lugar elegido por el trabajador para desarrollar su trabajo en los días en que este se realice a distancia o mediante teletrabajo, ya estén incluidos por la empresa prestadora del servicio de comida en la factura correspondiente a la comida, o hayan sido facturados de forma independiente por la empresa encargada de su llevanza, si bien el importe total exento no podrá superar el referido límite de 11 euros diarios.

No es retribución en especie para el empleado el gasto de gasolina para fines laborales que es satisfecho por la empresa.

Consulta Vinculante a la DGT V1126-21, de 27/04/2021

De acuerdo con el art. 42.1 LIRPF para existir retribución en especie por el importe del carburante utilizado por los empleados de una entidad, será necesario que estos desplazamientos se realicen para fines particulares. Esta regla general tiene la excepción de aquellas cantidades que sean repercutidas al empleado. Es decir, que si los desplazamientos se realizan con fines laborales no existirá retribución en especie para los empleados.

En el caso de que existan desplazamientos particulares y la empresa asuma el coste del carburante, la retribución en especie deberá valorarse por el valor normal en el mercado del carburante que se hubiese utilizado para fines particulares.

No son gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del trabajo los de la vivienda habitual durante el teletrabajo.

Consulta Vinculante a la DGT V1130-21, de 27/04/2021

La empleada de una empresa ha realizado durante todo el año 2020 su trabajo en su casa asumiendo determinados gastos correspondientes a suministros, IBI y la tasa de residuos.

Dichos gastos no tendrían la naturaleza de gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del trabajo, al no estar incluidos los

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

mismos dentro de los gastos deducibles del art. 19.2 LIRPF. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el establecimiento de un importe genérico de gastos deducibles por importe de 2.000 euros se realiza con el objetivo de incluir en él aquellos gastos de difícil especificación, cuantificación o justificación o no incluidos en los expresamente establecidos en el art. 19 LIRPF que corresponden directa o indirectamente a la obtención de los rendimientos de trabajo.

Incidencia en el impuesto de la falta de cobro del ERTE en 2020.

Consulta Vinculante a la DGT V1196-21, de 30/04/2021

Se plantea como afecta a la declaración del IRPF de 2020 el hecho de que el SEPE no haya abonado la totalidad de la prestación por desempleo que venía percibiendo por estar incluido en un Expediente de Regulación de Empleo Temporal.

Dado que las prestaciones por desempleo se califican como rendimientos del trabajo es necesario acudir a las reglas de imputación temporal del art. 14 LIRPF. En virtud de dicho precepto, el importe de la prestación por desempleo correspondiente a 2020 y no percibido procederá imputarlo cuando se cobre al período impositivo 2020 (período impositivo de su exigibilidad). Ahora bien, el hecho de no haberse cobrado hace operativa la regla especial de imputación del art. 14.2.b) LIRPF, esto es, imputación a 2020 pero a través de su inclusión en una autoliquidación complementaria cuando se perciban (sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno).

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

No cabe aplicar las reducciones del artículo 20.2.c) de la LISD a una entrega de presentes a través de un pacto de definición mallorquín.

Consulta Vinculante a la DGT V1038-21, de 21/04/2021

En este caso unos padres están valorando la posibilidad de realizar una entrega de presente de las participaciones de las que son titulares en una sociedad a favor de su hija mayor. La transmisión de presente se articularía a través de un pacto de definición mallorquín, por el cual la hija mayor de los causantes renunciaría a su legítima, a cambio de recibir las referidas participaciones. Además las participaciones que serían transmitidas cumplen con los requisitos especificados en el art. 20.2.c) LISD para tener derecho a la reducción del 95% de su valor, si bien, y es inherente al pacto de definición mallorquín, en el momento de efectuarse las transmisiones los causantes no habrían fallecido.

Al respecto, la DGT concluye que no cabe aplicar las reducciones previstas en el artículo 20.2.c) de la LISD en el pacto de definición mallorquín, en el que no se habrá producido el fallecimiento del causante en el momento de realizarse la transmisión de las participaciones, precisamente porque **falta el requisito del fallecimiento del causante**. La consideración del fallecimiento del transmitente como requisito para la aplicación de las reducciones previstas en el art. 20.2.c) LISD supone un cambio de criterio respecto del manifestado por la DGT con anterioridad al mes de junio de 2020 que tiene su fundamento en el hecho de que el referido art. 20.2.c) LISD exige que la adquisición *mortis causa* objeto de reducción corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de una persona fallecida, circunstancia que no se da en las adquisiciones mediante pactos sucesorios de presente en los que la adquisición se produce con anterioridad al fallecimiento del causante.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimiento tributario****Plazo para interponer recurso de reposición contra una liquidación teniendo en cuenta las sucesivas prórrogas de la suspensión de los plazos derivados del estado de alarma.****Consulta Vinculante a la DGT V1045-21, de 21/04/2021**

De acuerdo con letra c) del apdo. 2 del art. 14 TRLRHL, el plazo para interponer el recurso de reposición será un mes contado desde el día siguiente a la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita. En este caso se notificó liquidación tributaria del IIVTNU el día 2 de abril de 2020, por lo que el plazo para interponer el recurso de reposición finalizaba el día 3 de mayo de 2020.

No obstante, como consecuencia de la declaración del estado de alarma se fueron adoptando con posterioridad, diversas medidas que ampliaban o suspendían los diversos plazos en el ámbito tributario.

En consecuencia, en este caso, en el que la liquidación tributaria había sido notificada al contribuyente el día 2 de abril de 2020, el plazo para interponer recurso de reposición contra la misma será de un mes a contar desde el día siguiente hábil posterior al 30 de mayo de 2020, es decir, un mes a contar desde el 1 de junio de 2020.

Ámbito legal

*Dirección General de
Seguridad Jurídica y Fe
Pública (DGSJFP)*

Registro Mercantil

Determinación de la competencia de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación para tramitar el procedimiento de designación de mediador concursal.

Resolución de la DGSJFP de 31/05/2021

La cuestión a dilucidar, en este caso, consiste en determinar si es competente la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia, para conocer del procedimiento de designación de mediador concursal cuando el solicitante es una sociedad mercantil, específicamente una sociedad de responsabilidad limitada, que solicitó de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia la designación de mediador concursal la cual, apreciando su propia competencia, aceptó la solicitud, desarrolló el procedimiento y designó a una persona como mediador concursal. Con posterioridad, la secretaria de la Corte de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación emitió certificación para que se presentase en el Registro Mercantil para practicar la anotación preventiva del art. 649 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLC), provocando la calificación negativa objeto de recurso por entender la registradora que correspondía al Registro Mercantil la tramitación del procedimiento.

Teniendo en cuenta que la DGSFP en sus Resoluciones de 4 y 9 de marzo de 2016, sobre designación de mediador concursal, señaló la importancia de deslindar adecuadamente la actuación del registrador Mercantil cuando lo que se le solicita no es la práctica de un asiento en los libros a su cargo, sino el desarrollo del procedimiento de designación de mediador concursal, afirma que el vigente texto concursal, siguiendo al anterior, sistematiza el régimen de competencia distinguiendo en su primer apartado cuando la solicitud proviene de **persona natural no empresario o jurídica no inscribible** atribuyéndola al notario del domicilio del deudor. Por el contrario, tratándose de **persona natural empresario o persona jurídica inscribible** corresponde al registrador Mercantil de ese mismo domicilio.

Por lo que se refiere a las **cámaras oficiales**, el texto incurre en cierta indeterminación tal y como hacia el texto anterior al referirse a las personas jurídicas junto a las personas naturales que fueran empresarios. Sin embargo, tanto en el texto anterior como en el actual, la interpretación de que las personas jurídicas a las que se refiere son las inscribibles en el Registro Mercantil es la más lógica por simetría con la competencia sobre personas naturales. Además, y dada la finalidad de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, carecería de toda justificación considerar su competencia respecto de aquellas personas jurídicas cuya actividad no empresarial queda por completo fuera del ámbito de su actuación conforme a su ley reguladora. El art. 644.2, referido exclusivamente a los supuestos en que es competente una Cámara Oficial, se refiere a entidades aseguradoras o reaseguradoras, entidades de inscripción obligatoria en el Registro Mercantil.

La DGSJFP estima el recurso planteado y revoca la nota de calificación de la registradora mercantil que deniega la práctica de anotación preventiva de nombramiento de mediador concursal.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Denegación de la inscripción de la escritura de constitución, al estar está reservada la actividad de “asesoramiento financiero” a sociedades de valores, a agencias de valores, a sociedades gestoras de carteras, o a empresas de asesoramiento financiero.

Resolución de la DGSJFP de 25/05/2021

La cuestión esencial que se debate consiste en determinar si es, o no, inscribible la cláusula de los estatutos de una sociedad por la que se incluye en el objeto social la actividad de “asesoramiento financiero”.

Por lo que se refiere a la actividad específica de asesoramiento, el art. 144 de la Ley del Mercado de Valores (LMV) reserva la actividad “asesoramiento en materia de inversión”, a las empresas de inversión que sean sociedades de valores, o agencias de valores, o a sociedades gestoras de carteras, o a empresas de asesoramiento financiero. En el caso la actividad de asesoramiento financiero equivale a la asesoría en materia de inversión como resulta de la propia LMV que define a las empresas de asesoramiento financiero en función de su actividad de asesoramiento en materia de inversión (art. 143.5). Por ello, afirma la DGSJFP que la calificación registral debe ser confirmada en este punto.

No obstante, dado que en la escritura se solicitó expresamente la **inscripción parcial**, el registrador debe acceder a ella, conforme art. 63 del Reglamento del Registro Mercantil, excluyendo la disposición relativa al asesoramiento financiero, pues no afecta a la esencia del negocio jurídico formalizado y las restantes actividades incluidas en el objeto social cuya inscripción se rechaza tienen autonomía en relación con la actividad rechazada.

La segunda objeción que el registrador opone a la inscripción solicitada se refiere al artículo de los estatutos sociales según el cual el cargo de administrador es retribuido y consiste, no en una participación en los beneficios, sino en una cantidad fija que cada año establecerá la Junta General. Según la DGSJFP debe entenderse que consta en los estatutos debidamente el sistema de retribución de los administradores por el ejercicio de las funciones inherentes a dicho cargo, de modo que únicamente existe falta de fijación estatutaria del sistema retributivo para las “otras tareas laborales para la entidad”. Debe interpretarse que cuando esas tareas sean las labores de gerencia y dirección de la entidad, la remuneración es la prevista en general para el cargo de administrador, es decir, una cantidad fija que cada año determinará la junta general.

La DGSJFP estima parcialmente el recurso interpuesto y revoca la calificación del registrador únicamente respecto del segundo de los defectos impugnados, y lo desestima, con confirmación de la calificación, respecto del primer defecto.

Inscripción de escritura de elevación a público del acuerdo, adoptado por el consejo de administración, de cese de secretario no consejero del consejo y nombramiento de otra persona para dicho cargo.

Resolución de la DGSJFP de 24/05/2021

La pretensión debatida es la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos adoptados, por unanimidad, por el consejo de administración de una sociedad anónima, en sesión celebrada con carácter universal, relativos al cese de secretario no consejero del consejo y al nombramiento de otra persona para dicho cargo.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

El registrador suspende la inscripción solicitada porque el secretario cesado fue nombrado para el cargo el 29 de octubre de 2004 por la junta general y - a su juicio- la facultad del consejo para nombrar secretario sólo le corresponde, según los estatutos, *"en el caso de no haberlo realizado la Junta General"*. Por este motivo considera que para proceder al nombramiento de secretario por el consejo es necesario que esté vacante el cargo, pues no tiene plazo de caducidad, y que la junta general no provea nuevo nombramiento, de modo que debe procederse previamente al cese del secretario por la propia junta general que lo nombró, ya que de hacerlo el consejo la facultad de la junta quedaría desvirtuada al poder cesar y nombrar inmediatamente al nombrado por ésta, no existiendo en los estatutos facultad subsidiaria análoga al caso de nombramiento.

La recurrente alega que los estatutos no exigen que el cese del secretario deba ser acordado por la junta general, por lo que la revocación del cargo corresponde al órgano de administración, según el art. 146.1 del Reglamento del Registro Mercantil, de modo que una vez que el cargo está vacante puede el consejo de administración nombrar un nuevo secretario no consejero.

Señala la DGSJFP que, **dada la libertad de autoorganización que se atribuye al consejo de administración, debe reconocerse a este órgano la facultad revocatoria respecto del cargo de secretario no consejero y, en caso de haberla ejercitado, debe también reconocérsele competencia para designar una persona que desempeñe tal cargo.** En el aso, y sin necesidad de prejuzgar sobre si la facultad que los estatutos reconocen a la junta general para designar un secretario se refiere únicamente a la posibilidad de que se nombre a quien dicho órgano haya nombrado como consejero o también a la posibilidad de designar consejero no secretario, lo cierto es que la disposición estatutaria debatida, según su propio contenido literal, no impide que el consejo de administración remueva del cargo a quien haya sido designado secretario no consejero ni, en cualquier caso en que dicho cargo se halle vacante, designar a otra persona para que lo desempeñe.

La DGSJFP estima el recurso interpuesto y revoca la calificación impugnada.

Criterio del valor contable para las transmisiones inter vivos y mortis causa, y para la exclusión de socios por causas diferentes al inicio de un procedimiento de embargo.

Resolución de la DGSJFP de 17/05/2021

La causa objeto de debate consiste en la denegación de la inscripción de las cláusulas de los estatutos sociales que establecen: **(i)** la adquisición por la sociedad de las participaciones embargadas a los socios fijándose el precio de la transmisión en el valor razonable de las participaciones, entendiéndose por **valor razonable, el valor contable que resulte del último balance aprobado por la Junta**, y **(ii)** la exclusión del socio por el inicio contra él de un procedimiento administrativo o judicial que acuerde el embargo de sus participaciones, debiendo la sociedad amortizar dichas participaciones que habrán de valorarse del mismo modo que en el caso anterior.

Como admite determinado sector doctrinal, las normas relativas a la fijación del valor de las participaciones en caso de ejercicio del derecho de adquisición preferente para las transmisiones forzosas por acto *inter vivos* sólo son aplicables en caso de que no exista otra previsión estatutaria que establezca alternativas al embargo -como es la exclusión del socio afectado-, con posibilidad de aplicar cláusulas de avalúo atendiendo al valor contable de las participaciones o sistemas de limitación de valor, siempre que no estén

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

referidos tales sistemas sólo a los casos de embargo, sino que sean aplicables con carácter general en los casos de liquidación de la participación. En tales casos, el socio afectado, quienes ejerciten el derecho de adquisición preferente y los acreedores están obligados a pasar por tal valor, de modo que estos dos últimos recibirán lo mismo que recibiría el socio, y ese es el valor real de las participaciones. Así, el valor de liquidación de la participación determinado de tal forma es el valor del que se beneficiaría el socio y con el que debieron contar los acreedores en el momento del embargo.

Además, este tipo de cláusulas no contravienen normas imperativas ni los principios configuradores del tipo social elegido, expresamente admitidas para la sociedades profesionales, pues el art. 16.1 de la Ley 2/2007 se remite al contrato social para *“establecer libremente criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido, así como en los casos de transmisión mortis causa y forzosa cuando proceda”*. Por otro lado, la sentencia de la AP de Madrid de 24/07/2015, en un caso de impugnación judicial de una calificación registral, considera admisible e inscribible la cláusula estatutaria relativa a que *“en los casos de separación o de exclusión de socios se considerará valor razonable de las participaciones sociales el valor neto contable de las mismas, en atención al régimen de prestaciones accesorias (...)”*.

Afirma la DGSJFP que si se tienen en cuenta estas consideraciones sobre la general admisión por de la inscripción de la disposición estatutaria sobre un derecho de adquisición preferente ejercitable por el valor razonable de las participaciones, que sería el valor contable resultante del último balance aprobado por la junta (y lo mismo puede admitirse respecto de la cuota de liquidación del socio separado o excluido), no puede confirmarse la concreta objeción que opone el registrador en cuanto rechaza que para determinar el valor razonable que haya de satisfacerse al socio en caso de ejercicio del derecho estatutario de adquisición previa de las participaciones o en el supuesto de exclusión de dicho socio, sea con carácter general coincidente con el valor contable. No obstante, y toda vez que también fundamenta su calificación en el posible perjuicio de los acreedores, **deben considerarse no inscribibles las cláusulas debatidas en tanto en cuanto, el criterio del valor contable no se aplica para las transmisiones voluntarias por acto *inter vivos* y para las transmisiones *mortis causa*, así como para la exclusión de socios por causas diferentes al inicio de procedimiento de embargo** (casos para los que se establece el criterio de valor razonable determinado por auditor de cuentas).

Por lo expuesto, la DGSJFP desestima el recurso interpuesto y confirma la calificación impugnada.

Denegación de la anotación preventiva de la solicitud de un complemento a la convocatoria de una junta general.

Resolución de la DGSJFP de 17/05/2021

El objeto del recurso consiste en determinar si puede practicarse la anotación preventiva, prevista en el art. 104 RRM, de la solicitud *“de la publicación de un complemento a la convocatoria con inclusión de uno o más puntos del orden del día, que se regula en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas”*-actual art 172 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC)-, cuando se acredita que la convocatoria de la junta general se produjo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de 21 de septiembre de 2020, y la solicitud de complemento de convocatoria fue realizada mediante correo electrónico, enviado y recibido el día 25 de septiembre de 2020, y mediante

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

burofax impuesto el día 25 de septiembre de 2020 y recibido por la sociedad el día 28 de septiembre de 2020.

La solicitud de que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general debe hacerse mediante **notificación fehaciente** que habrá de **recibirse en el domicilio social dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la convocatoria**. Estos requisitos no se han cumplido ya que el burofax en el que se solicitaba la publicación del complemento fue recibido por la sociedad habiendo transcurrido más de 5 días desde la publicación de la convocatoria; y respecto al correo electrónico enviado no puede considerarse como "notificación fehaciente" por no intervenir una entidad "prestadora de servicios de certificación".

Decide la DGSJFP que **se desestime el recurso interpuesto** y **se confirme la nota de calificación**, debido a la dificultad de apreciación de la prueba por el registrador, los efectos que se producirían de practicarse la anotación -ya que conllevaría la consideración por el registrador de la junta como nula, conforme a los arts. 172 LSC y 104 RRM, al no haberse publicado el complemento de convocatoria-, y la posibilidad de impugnar los acuerdos adoptados en esa junta general en vía judicial conforme al art. 204 LSC.



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IEE	Impuestos Especiales
ILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



kpmgabogados.es



© 2021 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.